



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGON

“LA COMERCIALIZACIÓN Y POSESIÓN DE  
DOCUMENTOS FALSOS, CONDUCTA  
ATÍPICA EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO  
FEDERAL”.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A:**

Sandra Guadalupe Valdez López

ASESOR:

Maestra María Graciela León López

San Juan de Aragón Estado de México, 2006

0351175



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias: a Dios por que en cada  
minuto de mi existencia está conmigo,  
para darme esa fuerza  
necesaria para seguir adelante.*

*A mis padres: Margarita López Aguilar y  
Francisco Valdez Martínez por haberme  
dado la vida, pero sobre todo a quienes amo y  
respeto, por ser el Ejemplo de amor, paciencia,  
y constancia en el Trabajo. Para ustedes con  
mucho amor y respeto Dedico este sincero  
agradecimiento, quiera dios que los conserve  
por mucho Tiempo aquí con migo. Gracias.*

*A mis abuelitos: José López, Paulina  
Aguilar, Macrina Martínez, y Serafín  
Valdez, que en todo momento han estado  
con migo a lo largo de este camino. Gracias.*

*A mis hermanos Elizabeth, Azucena, Lilitana,  
Cesar, Israel, y José Francisco por apoyarme  
Y tenerme la confianza de que puedo hacer  
Las cosas. Gracias.*

*Al Lic. Gilberto Cervantes Hernández  
Juez 62. Penal, con quien conviví diariamente  
en el trabajo, que con sus conocimientos, paciencia,  
amistad y enseñanzas han hecho de mí una profesionalista.  
Gracias.*

*Al Dr. En Derecho Alberto Rubalcava  
por el apoyo que representa. Gracias*

*Al Lic. Juan Sergio Lozano  
Ibarguengoitia, por ese entusiasmo que  
siempre me ha demostrado. Gracias*

*Lic. Miriam Susana Negrete Barrios,  
por ese apoyo incondicional Gracias.*

*A la Mtra. Graciela León López  
por asesorarme en este trabajo de tesis,  
pero Sobre todo por considerarla mi amiga  
y tener la fortuna de conocerla,  
en las aulas Gracias.*

*A la UNAM: Pero sobre todo a la  
Facultad de Estudios Superiores  
Aragón Por albergarme en sus aulas  
contribuir en mi formación y hacer de  
mi un, estudiante y profesional, pero  
sobre todo por darme la oportunidad  
de tener un espíritu universitario.  
Gracias.*

*A todos mis profesores desde la primaria,  
hasta la Facultad que a lo largo de todos e  
stos años transmitieron,  
Sus conocimientos para mi formación  
Profesional a cada uno de ellos. Gracias*

*A mis amigos y compañeros, a todos que en el  
transcurso de la carrera Me apoyaron y sabían que  
yo podía lograrlo; si por alguna causa este  
trabajo llega a estar en sus manos,  
Acuérdense de que siempre los llevare  
presentes en Cada momento de mi vida.,  
A todos. Gracias.*

*Al lic. Heraclio Ruano Bautista,  
y Fernando López Hdz, por el Apoyo  
que siempre me brindaron Gracias.*

*En memoria de todos mis seres queridos,  
donde quiera que se encuentren, por el  
amor, y el apoyo que siempre me brindaron  
Gracias.*

*Al sínodo, formado por el Doctor en  
Derecho Elías Polanco Braga, a la  
Maestra Graciela León López, a la  
Licenciada Lilia Hernández Zuñiga,  
al Licenciado Prudencio Jorge  
González Tenorio y Licenciado  
Miguel Pareja Torres, a todos ellos por  
Tener el tiempo y dedicación para  
corregir mis errores y orientar mi  
camino, Gracias.*

## INDICE

La Comercialización y Posesión de Documentos Falsos, Conducta Atípica en el Código Penal del Distrito Federal.

Pág.

INTRODUCCION.

I

### CAPITULO 1

#### BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, EN ALGUNAS CULTURAS Y PAÍSES.

1.1 Antigüedad	1
1.1. Derecho Romano	2
1.1.2. Derecho Egipcio	6
1.1.3. Derecho Hebreo	6
1.1.4. Derecho Griego	6
1.1.5. Derecho Hindú	7
1.1.6. Derecho Germánico	7
1.1.7. Derecho Español	8
1.2. Edad Media	8
1.2.1. Derecho Italiano	9
1.2.2. Derecho Español	9
1.3. Derecho Contemporáneo	10
1.3.1. Derecho Español	10
1.3.2. Derecho Colombiano	11
1.3.3. Derecho de Puerto Rico	15
1.3.4. Derecho Italiano	16

### CAPITULO 2

#### Conceptos Básicos del Tipo Penal de uso de Documento Falso.

2.1. Documento	18
2.1.1. Documento Público y Documento Privado	20
2.2. Firma	25
2.3. Sello	29
2.4. Panel Moneda	29

2.5. Testamento	32
2.6. Diferencia entre Falsedad y Falsificación	34
2.7. Comercio	40
2.8. Posesión	43
2.9. Uso	44

### **CAPITULO 3**

#### **Estudio de los Elementos del Tipo Penal de Uso de Documentos Privados Falsos.**

3.1. Conducta	49
3.2. Tipicidad	52
3.3. Antijuricidad	60
3.4. Imputabilidad	65
3.5. Culpabilidad	67
3.6. Condiciones Objetivas de Punibilidad	68
3.7. Punibilidad	69

### **CAPITULO 4**

#### **La Comercialización y Posesión de Documentos Privados Como Conducta Atípica en el Código Penal para el Distrito Federal.**

4.1. Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.	72
4.2 Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos en el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal de 2002.	76
4.3 Caso Práctico	81

<b>CONCLUSIONES.</b>	104
----------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	
----------------------	--



## Introducción

El presente estudio, tiene la utilidad de conocer la clasificación en el devenir histórico de los documentos privados, así como acepciones con que en la actualidad nuestras normas de Derecho Positivo Vigente, los encuadra, derivados de su utilidad y fin últimos, así como el beneficio o perjuicio que pueden traer para sus suscriptores, poseedores, destinatarios y beneficiarios.

Por lo anterior, en el primer capítulo se precisará la modificación histórica y el avance e interpretación de la falsificación en el ámbito internacional, así como su regulación legal, por lo que hace al segundo capítulo, en éste se establecerán los conceptos básicos que se utilizaran en el resto del estudio, a efecto de comprender en un aspecto más amplio la falsificación y sus modalidades dentro del marco jurisdiccional en el Distrito Federal; señalando también las definiciones de documento privado, sin pasar por alto la importancia del documento público, incluyendo las definiciones de sello, moneda y papel moneda, comercio, uso y posesión.

Y al final, se visualizará la trascendencia jurídica que tienen los documentos en la vida privada y por ende, se tendrá que entrar al estudio del merecido reproche social penal que amerita la falsificación, distribución y uso de los mismos, así como el vacío legal al producirse la comercialización y posesión de los mismos, a pesar de que con el despliegue de dicha conducta se vulneran bienes jurídicos ya tutelados y por tal laguna no se presenta la posibilidad de pena, penalidad y punición.

Del análisis de los marcos histórico, teórico y práctico reseñados en el trabajo a exposición, salta a la vista la necesidad legislativa de crear una descripción típica que prevea las conductas desplegadas sistemática y reiteradamente por diversos sujetos activos en lo tocante a la posesión y

comercialización de documentos privados falsos, circunstancias que permanecen impunes al carecerse de dicho precepto legal (descripción típica).

## **Capítulo 1. Breve análisis histórico de falsificación y uso de documentos falsos, en algunas culturas y países.**

### **1.1 Antigüedad.**

A efecto de hacer una reseña histórica, del tratamiento de la falsificación, se establece en este primer capítulo la concepción en los albores judiciales de la falsedad y la falsificación, que en esos entonces se circunscribían, a la alteración de moneda o de metales preciosos, así como la falsedad en el testimonio en virtud de que era el elemento probatorio por el juramento que lo revestía y el formalismo; conductas que no solo eran elevadas al rango de delitos, sino que eran sancionadas enérgicamente hasta con la pena de muerte, en esta misma etapa se consideraba el uso indebido de insignias, atuendos o galas, que eran distintivos del clero o la milicia, considerándose esto como una falsificación que de igual forma al ser una conducta nociva en contra de la autoridad religiosa o militar se sancionaba con penas mutilantes, infamantes e incluso con la pena de muerte.

En este orden de ideas, se establece que al paso del tiempo, el Derecho Romano se caracterizó por una codificación en la cual se insertó el concepto de falsificación, así como de falsario y usurpador, conductas todas que revestían una modificación o alteración de la verdad, que se llevaban a cabo con la finalidad de obtener un beneficio ya sea propio, o de algún cercano, así mismo en esta época se acentúan y se estratifican las sanciones a aplicar según el perjuicio o daño que haya causado a la sociedad, distinguiendo la sanción, si se trataba de un ciudadano romano o de algún extranjero, toda vez que para el primero de los nombrados el castigo era infamante, de igual manera se les retiraban sus derechos de ciudadanos romanos, mientras que los segundos eran sancionados con la pena de muerte.

Al llegar a la edad media, la concepción de la falsificación adquiere matices modernos, tanto para su concepción como para su sanción, esto es, se separaron

los conceptos de falsificación, falsario así como mentira, dado que sus alcances son distintos, es decir, tienen mayor o menor daño o perjuicio en contra de terceros o en contra de la autoridad circunstancia por la que adquiere mayor relevancia toda vez que al estratificar los delitos se puede graduar las penas, como a continuación se señala.

### 1.1.1 El Derecho Romano.

En el Derecho Romano el delito de falsificación se sancionaba, desde la Ley de Sylla, previendo este ordenamiento entre las maneras de cometerla, el delito de Stellionato, que era el nombre que se le daba a todo tipo de engaño, que se cometía con dolo, siendo la falsificación era el medio preparatorio para el Stellionato, el cual suponía un fraude y un daño pecuniario.

Con respecto a la falsificación, "... la primera referencia que se encuentra en el derecho romano parece ser la Ley Cornelio de Falsis, relativa a la garantía de los testamentos, donde existen dispensaciones expresas sobre el fraude del secreto (sinugma dultorium)".<sup>1</sup>

Por lo que, en el antiguo derecho romano encontramos una definición de falsedad en documentos, siendo la primera referencia sobre las falsedades en las XII Tablas y en la "Lex Cornelia", promulgada por el emperador Sila en el año 80, antes de Cristo, en la que se consideraba a la falsedad como todo lo que alterara o destruyera la verdad en perjuicio de alguien con el propósito de engañarlo, por lo que el elemento objetivo de la falsificación era la alteración de la verdad y entre los castigos que existían, al falso testigo se le sancionaba con la pena de muerte en específico arrojarlo desde la roca Tarpeya; en la Ley Cornelia que se refiere a la garantía de los testamentos, podemos observar que junto a las falsedades

---

<sup>1</sup>PICCHIA FILHO, José del. "Tratados de Documentoscopia, la falsedad documental". Editorial la Roca. Buenos Aires. 1985, pag. 39.

monetarias prevé la alteración, supresión, sustitución y apertura ilícita del legítimo testamento encontrándonos frente al delito de fraude del secreto o "signuma dulterium".

"La "Lex Cornelia" fue valorada por los Senadoconsultos y constituciones imperiales, que la fueron ampliando y adaptando a las variedades falsarias más diversas, como ocurrió con el Liboriano y el Edicto de Claudio, que ampliaron su ámbito, de tal modo que acabo denominándose "Lex Cornelia de Falsis", donde se distinguieron las falsedades documentales o notariales de las particulares, reservándose la categoría de "delicta pública" a las primeras hasta el Imperio. Destacando que "la falsedad sólo se castigaba en sus formas consumadas y no en las intentadas"<sup>2</sup>.

Las penas que se estipulan para el falsum (en el derecho romano falsum era la denominación genérica de la mayor parte de las falsificaciones), "tanto en la "Lex Cornelia" como en el Digesto fueron primero la "interdictio aqua et igni" que, andando el tiempo, fue reservada para las personas de baja condición, siendo substituida a favor de los ciudadanos por la deportación y confiscación"<sup>3</sup>, a los plebeyos a trabajos en las minas, mientras que a los siervos falsarios se les asignaba la pena, de despeñamiento en la roca. El delito de falsificación de documentos se consideró como "gravius et detestabilius homicidio et beneficio"

Esta Ley condenaba a quien hubiera escrito, sellado, leído o contrahecho un testamento u otro instrumento falso o al que hubiese hecho, esculpido o representado un sello falso.

Encontrando dentro de la "Lex Cornelia de Falsis", castigos a los que falsificaban monedas de menor valor y la circulación de las mismas, sabiendo que

---

<sup>2</sup> MASCAREÑAS, Carlos E. "Nueva Enciclopedia Jurídica", publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas, Tomo IX, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona. 1982, pág. 475.

<sup>3</sup> "Nueva Enciclopedia Jurídica", Ob cit. pág. 475.

tenían ínfimo valor, entre los castigos que se inferían, encontramos la entrega a las fieras, o quemarlos vivos, si se trataba de ciudadanos libres, y con la crucifixión, si se trataba de esclavos; los delitos menos graves eran castigadas según el criterio de Juzgador y entre las penas que eran aplicadas podemos contar con destierro en una isla, confiscación de bienes y privación de derechos civiles.

“A los delitos previstos en esas leyes los agrupa Mommsen, así:

a) Delitos de falsificación de testamento y documentos.

1º Anulación antijurídica de un acto de última voluntad.

2º Suscribir un acto falso de última voluntad, o tratar a sabiendas de darle validez.

3º Del mismo modo al que firmaba un testamento falso, se trataba al que sellaba y también al que rompiera los sellos de uno legítimo.

4º Según un senadoconsulto, dado quizás el año dieciséis después de Cristo, al que en un testamento se atribuyera un emolumento a sí mismo, o lo atribuyera a una persona de las que tuviera bajo cuya potestad él mismo, o de las que estuvieren bajo la potestad de su jefe doméstico, era castigado como falsificador de testamentos, sin que fueran necesarias más pruebas de su mal propósito. Esto, aparte de que la disposición de referencia queda anulada, la prohibición dicha no era aplicada, sin embargo, en el caso de que el que hubiese escrito el testamento se hallare sometido a la potestad del testador, o si este hubiere confirmado de su puño y letra el escrito. Sólo por vía de indulto podía dispensarse la pena.

b) Delitos de falsificación de metales preciosos y de moneda.

Las primeras disposiciones especiales relativas a las deslealtades cometidas en punto al comercio de la moneda, fueron publicadas, en cuanto nosotros sepamos, en la época de Mario y a causa de los embrollos monetarios que a la sazón tuvieron lugar, pero tampoco tenemos sobre el particular otras noticias, sino que el edicto del Pretor MARIO GRATIANO, concedía una acción penal para perseguir a los autores de semejantes injusticias. La Ley Cornelia y las posteriores disposiciones comprenden los siguientes casos:

1º Aceptar y suscribir como de Ley en el mercado de metales preciosos en rama, alguna cantidad de ellos que tuviese menos valor del que la ley de aleación exige, y también ejecutar cualquiera otra manipulación análoga con dichos metales preciosos.

2º Disminuir el valor de la moneda de curso corriente en el país, recortándola o realizando otra manipulación análoga.

3º Falsificar o fabricar privadamente monedas que imitaran las legítimas, aún cuando las imitadas tuviesen el mismo valor de estas últimas.

4º Exender a sabiendas la moneda falsa.

5º Negarse a sabiendas de recibir moneda legítima del reino.

6º Con el objeto de prevenir el agiotaje que provocaba el hecho de haberse establecido en época posterior, una diferencia entre el curso del dinero sellado y el del dinero de valor completo, hubo que limitarse en la mencionada época, a reprimir penalmente la expedición de inferior valor".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. "Delitos Contra la Fe Pública". Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1986, pág. 8 y 9.

### 1.1.2 Derecho Egipcio.

La fase religiosa de la delincuencia falsaria posee manifestación muy marcada en Egipto, "en el antiguo Egipto los sacerdotes eran depositarios de la "fe notarial", las conductas falsarias constituían "ataques a la religión"<sup>5</sup>, además de que los sacerdotes eran los depositarios de la fe pública, encontramos la fe pública escrituraria como conferida a los sacerdotes, por ello las falsedades eran penadas con la muerte. La misma pena se aplicaba a los que declaraban falsamente ante un Juez.

### 1.1.3. Derecho Hebreo.

En esta cultura el Talamud, que es una compilación de comentarios así como sentencias de los rabinos de Palestina y Jerusalén aproximadamente en el año 230, punía a las falsificaciones que atentaban a la exactitud de las pesas y medidas, cuya custodia era consagrada a los sacerdotes.

En el derecho Hebreo, tanto el Decálogo de Moisés como el Talamud, se ocupaban del delito del falso testimonio. "En definitiva, en el Derecho hebreo el falso testimonio era un delito contra la religión y no en contra de la administración de justicia, y en las causas civiles se limitaba al hecho de negar una deuda".<sup>6</sup>

### 1.1.4. Derecho Griego.

Con la influencia de la cultura Fenicia y de Cartago, la falsedad fue considerada una violación a los preceptos religiosos y penales, existía para este delito penas consistentes en: la pérdida de la ciudadanía, pena pecuniaria degradación civil, incluso la muerte. En Atenas, las Leyes del Dracón instituían la

---

<sup>5</sup> FERNANDEZ PANTOJA, Pilar. "Delitos de Falsedad en documento Público, Oficial y Mercantil", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Barcelona, 1982. pág.13

<sup>6</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Ameba", Ancafo S.A. Buenos Aires. Tomo XI, pág. 918.



pena de muerte contra el sacrilegio y delitos contra los poderes públicos. El falso testimonio obtenía mucha importancia, pues al no tener la escritura valor de prueba absoluta, ésta debía ser perfeccionada con el juramento o testigos. Por otro lado, las Leyes de Solón midieron aquellas disposiciones castigando al que presentaba a un testigo falso, lo anterior al considerarlo instigador o sobornante.

Sin embargo en el derecho Griego no se ha encontrado testimonio o precepto alguno en el que se castigue a la falsedad en documentos.

#### **1.1.5. Derecho Hindú.**

En la India encontramos el precedente en el Código de Manu, que se encontraba formado por 12 libros que conjuntan normas, prescripciones religiosas, morales, jurídicas y rituales, en el cual las penas y su alcance eran impuestas a criterio del juzgador quien atiende a las atenuantes y agravantes del delito, en este orden de ideas “se penaron las falsedades monetarias y de metales, las de las pesas y medidas y los fraudes en el comercio. Se distinguieron las falsedades de documentos públicos, los del soberano, castigados con pena de muerte, y la de los privados, recibos y testimonios de contratos,”<sup>7</sup>

No se tiene una fecha exacta de su redacción, misma que varía entre 600 y 1000 años a.C. sin embargo en la India el Código de Manu, era un Código de Normas y principios éticos, destinadas como manual o guía de una adecuada conducta de castas, luego fue considerado un Código que reglamentaba la vida de la comunidad hindú.

#### **1.1.6. Derecho Germánico.**

En el derecho Germánico, encontramos que las penas aplicadas al delito de la falsificación se basaron en severas penas utilizadas en el derecho romano, sin encontrar alguna diferenciación entre la falsedad de documento público y

---

<sup>7</sup> “Nueva Enciclopedia Jurídica”, Ob cit, pág. 474.

documento privado, sin embargo un precedente lo podemos encontrar en la falsificación de testimonio que al igual que en otras culturas era considerado un delito en contra de la religión, toda vez que en las antiguas culturas el juramento era el principal elemento probatorio; entre las penas que eran aplicadas a las falsedades encontramos desde la multa, penas corporales, los golpes, pena accesoria de indignidad equivalente a las infamantes a los visigodos, amputación de la mano a los anglosajones esto bajo la formula: "pierda la mano por la cual cometió crimen tan grande" "manum perdat per quam tantum crimen admisit".

### **1.1.7 Derecho Español.**

Los godos al ser individuos del pueblo germánico que se establecieron en España en los años 410 a 711 influyeron en España en la creación del Fuero Juzgo, en el que se conjugan la idea germánica de medir la pena de la condición social del falsario, y la idea de la documental romana, en el que se da una diferenciación entre las clases de escritos, escritos del rey, falsos escritos, letras a nombre del rey o del juez, la manda (legado en testamento) del vino, la manda del muerto, falso nombre, el falso linaje o falso pariente.

### **1.2 Edad Media.**

Con la caída de Roma en 476 después de Cristo empieza la Edad Media que dura diez siglos hasta la caída de Constantinopla en el siglo XV, y por ser el derecho que sucede al romano no ofrece alguno progreso notorio, únicamente existen algunas adaptaciones al legado romano existiendo en la época la ley del talión, es cuando se aplica el principio "punitur in quo pecetur", (penar por donde se peca), aplicando penas como el cercenar la mano falsificadora. Encontrando además, en esta época que lo falso es aquello que no esta dentro de la verdad.

### 1.2.1. Derecho Italiano.

“Entre los especialistas medievales italianos encontramos la contribución de ALBERTO DA GRANDINO, celebre magistrado de Bolonia “magnus practiens”, de quien es la celebre definición “mutatio veritatis con dolo” y las descripciones modales de escrito, dicto, facto y uso, base del tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la falsedad hasta el siglo XIX, otra aportación la encontramos con el celebre PROSPERO FARINACIO, quien es considerado el gran especialista de las falsedades, la definición que nos ofrece es “falsitas est veritatis mutatio dolosae et alterius prejuditium facta” (mutación dolosa de la verdad, en perjuicio ajeno)<sup>8</sup>.

En ésta época además, se hizo la distinción entre la falsificación de documentos privados con los públicos; los castigos eran aplicados principalmente a la falsificación de documentos públicos, por ser los que atentaban en contra de la fe pública haciendo énfasis en el sentido de que la falsedad en un documento que no causa perjuicio no era punible, de lo que se desprende que la simple posesión del documento falso no era tipificada, este delito requería el uso en beneficio de quien lo usara y el perjuicio de otra.

Los italianos hacen consistir la acción falsiaria en la immutatio veritatis, más no en la imitación de la verdad, es decir la simple alteración de la verdad será sancionada, no solo la imitación.

### 1.2.2 Derecho Español.

“Dice Cuello Calón que en el antiguo derecho español se encuentran distintos preceptos sobre falsedad documental: “El Fuero Juzgo (Libro VII, título V, Ley 2ª) pena de falsificación de escritos, su alteración y uso en juicio. Las partidas

---

<sup>8</sup>MASCAREÑAS, Carlos E.; Ob. Cit, pág. 475

(partida VII, título VII, Ley 1ª) definen la falsedad “como mudamiento de la verdad” y especifica diversas modalidades de la falsificación de escritos y documentos cometidas por notarios públicos, escribanos del rey o de las ciudades o villa, y por los particulares, hechos todos ellos que se reprimían con severas penas corporales y hasta con la pena capital (partida III, título XIX, Ley 16, partida VII, leyes 1ª y 6ª). En Cataluña, durante los siglos XVI y XVII, la imposición de las penas se dejó al arbitrio de los jueces, quienes tomaban en cuenta si la falsificación causó o no perjuicio y si pudo causarlo”.<sup>9</sup>

“Según Gutiérrez, antes de la codificación se estimaba que cometían falsedad los que dicen alguna mentira del rey o descubren sus secretos; los que acuden en traje de caballero sin serlo, los que canten misa sin tener órdenes de preste; los que se mudan nombre y toma otro; los que dicen ser hijos del rey o de otra persona de alta clase sabiendo que no lo son. Todas estas falsedades se castigaban con destierro perpetuo y confiscación de todos los bienes no habiendo descendientes dentro del tercer grado (Partida 7ª, Tit. 7º, leyes 2 y 6)”.<sup>10</sup>

### **1.3. Derecho Contemporáneo.**

En los albores de la época contemporánea encontramos legislación en la que podemos apreciar la diferenciación entre falsedad y falsificación además ya encontramos algunos preceptos contemplando además del uso, la comercialización, y posesión de los documentos falsos diferenciado entre los documentos privados y públicos igualmente las calidades de los agentes del delito.

#### **1.3.1 Derecho Español.**

El primer Código Penal de España surge en el año de 1822, contiene el título de “delitos contra la fe pública”, mismo que luego desaparece, la falsedad en

---

<sup>9</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Ob. Cit. pág. 65.

<sup>10</sup> MASCAREÑAS, Carlos E. Ob. cit, pág. 313.

documento público se castigaba por el sistema enumerativo; "cualquier funcionario público, civil, eclesiástico o militar que, ejerciendo sus funciones, cometa alguna de las falsedades contempladas por el código mencionado; luego establece las falsedades por particulares, toma una modalidad mixta, de un lado era un criminal como soborno y otro como comisión directa, y expresamente se aludía a la falsedad si procediese "de negligencia, descuido u otra culpa de funcionario".<sup>11</sup>

El actual código Español define en el título III, bajo la sección de "las Falsedades", lo siguientes delitos:

I. De la falsificación de la firma o estampillas del jefe de Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas.

II. De la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco;

III. De la falsedad de documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esta reservada al Estado;

IV. De la falsificación de documentos;

V. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores;

VI. Del delito Fiscal;

VII. De la corrupción de funciones y calidad y del uso indebido de nombres y condecoraciones.

### 1.3.2 Derecho Colombiano.

"En Colombia el Código vigente abandonó la forma casuística de incriminar la falsedad documental que traían hasta 1936, nuestras leyes penales y optó por dar una definición genérica del delito, haciendo el distingo entre falsedad material y falsedad ideológica".<sup>12</sup>

<sup>11</sup> MASCAREÑAS, Carlos E.: Ob. Cit. pág. 475.

<sup>12</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Ob. Cit. pág. 65.

Cabe mencionar, algunos apartados del Código Colombiano de 1837, relacionados con la falsificación de documentos:

I.- De la falsificación y cercenamiento de las monedas;

II.- De la falsificación de documentos de crédito nacional, de los actos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas y resoluciones del Congreso, y de los títulos, órdenes o decretos del gobierno, de los tribunales superiores y de los gobernadores;

III.- De las falsedades que se cometen en documentos públicos y privados, en los pesos, pesas y medidas;

IV.- De la violación de correspondencia pública;

V.- De la sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en archivos u otras depositarias públicas, de la apertura ilegal de testamento u otros instrumentos cerrados, y del quebrantamiento de secuestros, embargo o sellos puestos por autoridad legítima;

VI.- De los que se suponen con títulos o facultades que no tienen, o usan condecoraciones y distintivos que no les están concedidos; y

VII.- De los testigos falsos y de los perjuros.

En el Código Colombiano de 1936, en el capítulo III, del título VI, se ocupa este Código de la falsedad en documentos diferenciando entre la falsificación de documentos públicos y la cometida en documento privado, y en lo conducente resulta procedente resaltar los siguientes artículos:

“Artículo 231. Incurrirá en presidio de tres a diez años el funcionario o empleado público que abusando de sus funciones y en relación con escrituras o documentos públicos;

1º Contrahaga o finja letra, firmada o rubrica.

2° Haga aparecer que intervino en un acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

3° Atribuya a las personas que han intervenido en un acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho,

4° Falte a la verdad en la narración de los hechos;

5° Altere las fechas verdaderas;

6° Haga en un documento verdadero cualquier intercalación o alteración que varíe su sentido;

7° De copia o certificado en forma fehaciente, de un documento que no existe, manifieste en ellos cosa diversa de la que contenga el verdadero original.

8° Intercale cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial;

9° Destruya, suprima u oculte un documento público”.

“Artículo 240. El que con perjuicio de tercero o con intención de causarlo, cometa en documento privado alguna de las falsedades enumeradas en el artículo 231, incurrirá en prisión de dos a ocho años y en multa de ciento a dos mil pesos”.

“Artículo 241. El que, a sabiendas de su falsedad, haga uso, con perjuicio de terceros o con el propósito de lucrarse, de uno de los documentos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno a cinco años y en multa de cincuenta mil pesos”.

“Artículo 242. Si el que usare de los documentos a que se refiere el artículo anterior fuere el mismo que lo ha falsificado, la sanción será la establecida en el artículo 233, aumentada de una tercera parte a la mitad”.

“Artículo 243. El que cometiera uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, para proporcionar a sí mismo o a otro, un medio de prueba de hechos verdaderos, incurrirá en arresto de un mes a dos años, si se tratare de escritura o documentos públicos, o de quince días a seis meses, si se tratare de documentos privados”.

De lo anterior, podemos inferir que el Código Penal de Colombia, establece la protección uniforme a los documentos privados, sin que se equiparen entre ellos, además de que, se desprende que basta el perjuicio que se cause a intercelero o la simple intención de causar dicho perjuicio y que esto sea derivado de la falsificación del documento.

“Artículo 244. El que contrahiere pases, licencias, pasaportes, cédulas de ciudadanos o de identidad, o cualquier otro documento análogo, que legalmente deba ser expedido por las autoridades nacionales o extranjeras, o los alterare de cualquier manera en su fecha o sentido, con el fin de que sirvan a personas o en tiempo o circunstancias diferentes de aquellos a que verdaderamente se refieren; o a sabiendas hiciere uso de dichos documentos falsificados o alterados, o los entregare a otro para que haga uso de ellos, incurrirá en prisión de seis meses a dos años”.

En el nuevo código penal se dispuso el delito de falsedad de documentos privados, exigiendo una primera conducta la cual es la falsedad en documento y una actividad basada en el uso del documento falso, sin que esto tenga una repercusión económica, si no que únicamente se sanciona el uso del documento falso como una violación a la norma penal y que con ello se lesiona el bien jurídicamente tutelado, en este caso la fe pública.



De lo anterior podemos concluir, que la legislación penal colombiana, si bien incluye las diversas hipótesis de falsificación y así mismo incluye al uso de documentos privados y por supuesto públicos como conductas típicas, observamos que únicamente sanciona este uso y no la posesión o comercialización de documentos falsos, así mismo que sólo prevé sanción cuando esos tienen el elemento subjetivo traducido en el ánimo de perjudicar a otro u obtener un lucro, en el caso en que éste daño se produzca.

### 1.3.3 Derecho de Puerto Rico.

En la legislación de Puerto Rico es la única legislación penal, en la que encontramos tipificada la figura de la posesión de documentos falsos, su circulación y comercialización como podremos observar:

“En el capítulo III de la sección XVIII sobre delitos contra la fe pública, define las siguientes conductas como falsificación:

Falsificación de Documentos. “Artículo 271. Toda persona que con intención de defraudar a otra hiciere, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se creare, transfiriere, terminare o de otra forma afectare cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente alterare, limitare, suprimiere o destruyere total o parcialmente, uno verdadero, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de catorce años”.

Posesión y traspaso de documentos falsificados. “Artículo 272. Toda persona que con intención de defraudar a otra **posea**, use, circule, venda, pase o tratarse de pasar como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito...”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Ob Cit., pág. 80-81.

Por lo que podemos inferir que en el precepto citado anteriormente, se encuentra contemplada la hipótesis, respecto a la posesión, circulación de documentos, con el fin de perjudicar a alguna persona, aún cuando estas modalidades están condicionadas a un perjuicio, no podemos dejar de señalar que, al ser un elemento subjetivo pensar en que al poseer un documento para tal fin, no menos cierto es que, el simple hecho de poseer un documento ya sea falso o bien que de su contenido se desprenda algún detrimento moral o económico en otra persona, constituye una conducta ilícita, ya que cuál sería el fin de simplemente poseerlo.

#### **1.3.4. Derecho Italiano.**

En el Código Penal Italiano, el capítulo relativo a las falsedades documentales se encuentra en el título VII del libro II, que se refiere a los delitos contra la fe pública, específicamente en el capítulo III, tras las falsedades de moneda, las de sellos, instrumentos o signos de certificación. La propia rúbrica del Título es una consecuencia, al mismo tiempo una causa que explica porque la tesis tradicional de la doctrina italiana, salvo algunas excepciones, ha sido considerar que el bien jurídico protegido en este grupo de delitos es la fe pública, en cualquiera de sus significados.

La falsedad en documento privado genérica, "tiene como característica fundamental, con las salvedades apuntadas, admitir solamente las formas falsarias materiales. Constituyen este tipo de falsedad la contrefacción-la formación de un documento falso ex novo- y la alteración".<sup>14</sup>

En el derecho contemporáneo italiano, para que la falsedad en documento privado tenga relevancia penal, "es además necesario que se de el uso del

---

<sup>14</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. "La Falsedad Documental, análisis jurídico penal": Cedeas Editorial, S.L. Barcelona 1999: pág. 383.

documento falso o el autor de la falsedad permita a otra persona distinta a él los use".<sup>15</sup>

Del anterior estudio histórico, podemos concluir que la falsedad, en la época antigua, hasta la Edad Media, fue considerado un delito grave, ya que al ser la religión, la depositaria de la fe pública, las penas que se establecían a la falsedad, eran excesivas, hasta llegar a la pena de muerte, pasando por las penas infamantes. Sin embargo con el paso del tiempo, al ser el Estado el depositario de la fe pública, es quien va a aplicar penas menos lesivas, es decir, las sanciones consistirán en penas privativas de la libertad, en la mayoría de los casos pecuniarias.

---

<sup>15</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Ob cit. Pág. 383.

## **Capítulo 2. Conceptos básicos del tipo penal de uso de documento falso.**

Una vez precisada la modificación histórica, el avance e interpretación de la falsedad y falsificación, se procede a establecer los conceptos básicos que se utilizarán en el resto del presente estudio, a efecto de hacer accesible el estudio de falsificación en documentos privados dentro del marco jurisdiccional en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, cabe señalar en que consiste un documento privado, sin pasar por alto lo que es un documento público, así como su perfeccionamiento, para así poder establecer a que se refiere la Ley cuando considera que un documento es falso o apócrifo, de igual forma se establece cual es la definición de los sellos, moneda, papel moneda, a efecto de acreditar su veracidad y así poderlo contraponer a una falsificación; por último se fijan los lineamientos establecidos en el comercio, para poder establecer cual es su fin.

Ahora, cabe destacar que el presente capítulo establece las definiciones jurídicas así también el concepto popular de los elementos constitutivos de un documento veraz para así poder confrontarlo con un documento apócrifo, de esta manera exponer las lagunas legales que existen en nuestro código penal, lo que se establece:

### **2.1 Documento.**

La tendencia a identificar las nociones de documento e instrumento o escrito, encuentra su origen en el Código de Napoleón y en los Códigos que en él se basan, que sólo se refieren a los últimos, distinguiéndolos en instrumentos públicos y privados.

Documento es: "la pieza en donde se registra una idea. Ese registro se hace habitualmente a través de la escritura, pudiendo presentarse bajo la forma de marcas, imágenes, señales u otras convenciones".<sup>16</sup>

El documento es, el instrumento idóneo para dejar plasmada la constancia jurídica de lo que a futuro va a servir como testimonio, que en consecuencia se encuentra ante la posibilidad de ser falsificado, por ser el instrumento, normalmente escrito, en cuyo texto se plasma alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Por lo que podemos definir al documento como el instrumento público o privado, que nos sirve para plasmar algún legado o constancia que va a ser utilizada a futuro como un hecho jurídico público o privado, toda vez que la escritura debe fijarse en un instrumento en el que se pueda transportar y transmitir.

Existen instrumentos, que no precisamente consisten en escritos, entre los cuales podemos citar a los dibujos, cuadros, planos, fotografías, radiografías, películas, cintas magnetofónicas, discos con grabaciones y sonidos de cualquier clase y similares, cuya naturaleza documental es incuestionable, sin perjuicio de que deban ser eventualmente perfeccionados a través de prueba pericial.

Pero, para la existencia de un documento debe necesariamente concurrir, la escritura, caligráfica, mecanografiada, impresa en cualquier material, excluyendo grabaciones, cintas o cualquier medio que no fuere impreso, que esta escritura este plasmada como anteriormente se mencionó en un material idóneo que retenga lo elementos que identifiquen a su autor y su voluntad, es decir, sin escrito no hay acto o relación jurídica; el autor, quien es el que exterioriza su voluntad, a

---

<sup>16</sup>PICCHIA FILHO, José del. "Tratados de Documentoscopia, la falsedad documental". Editorial la Roca, Buenos Aires, 1985, pág. 35.

quien se va a atribuir el origen del documento; el contenido que en sentido estricto es la manifestación de la voluntad en un texto y la capacidad aptitud de concretizar dicha relación jurídica.

Documento expresado en un escrito. Es frecuente encontrar opiniones que enmarcan al documento y al instrumento como si se tratara de una misma cosa. Más aun, se suele hallar en los códigos adjetivos expresiones que los identifican, siendo que en la realidad dichos términos tienen una connotación diferente.

### **El Instrumento.**

“En la rama procesal civil, en términos generales, por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo cual significa, que esta representación puede ser material o escrita, lo que a su vez nos lleva a considerar sobre la existencia de documentos que son materiales y otros que son escritos. Documentos materiales son, por ejemplo, las contraseñas, las marcas, los signos, las fichas, los boletos, etcétera. Los documentos escritos, son los papeles, las cartulinas o cualquier otro material similar, en que se asientan literalmente los sucesos fácticos y jurídicos que expresamente se quieren significar, los que reciben el nombre de instrumentos. Se desprende que los instrumentos son una especie del género documento.<sup>17</sup>”

#### **2.1.1 Documento Público y Documento Privado.**

##### **Documento Público.**

“Son los expedidos por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos).<sup>18</sup>”

<sup>17</sup> “Nuevo Diccionario de Derecho Penal”, Editorial Librería MALEJ, México DF, 2002.

<sup>18</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano,” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1999, pág. 102.

Como instrumentos públicos tienen que encontrarse revestidos de ciertas formalidades, debe ser redactado por un funcionario público, mejor dicho con la legitimación de un funcionario investido con fe pública, en pleno ejercicio de sus funciones y quienes pueden expedirlos o suscribirlos, y esto es lo que les da la característica de ser documentos públicos. En consecuencia las características de un documento público, la da la calidad del funcionario público que lo redacta, la competencia del mismo en la materia y territorio, la creación del documento durante las funciones públicas del servidor o funcionario con la concurrencia de las formalidades necesarias y prescritas por la Ley.

Resulta necesario, citar en el presente estudio el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que dice: "Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notado público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Del contenido de ésta última fracción, se deduce que la enumeración anterior no es limitativa, por lo tanto, pueden existir una gran cantidad y variedad de documentos públicos a los cuales se les da dicho carácter a través de alguna ley o reglamento, lo que en la práctica sucede, principalmente, mediante la Legislación Mercantil, en donde se señalan las certificaciones expedidas por los corredores públicos.

#### **Documento Privado.**

"Por exclusión los documentos privados se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública"<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob Cit: pág. 1202.



Esto es, los documentos privados son los suscritos por particulares en comprobación de actos tendientes para exteriorizar las manifestaciones de voluntad entre los mismos, sin contar con la fe pública que tendrían los documentos públicos, esto es que no son expedidos por servidores públicos o autoridad que cuente con la autorización expresa del Estado para ello.

“Los documentos públicos tienen valor por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen. Los documentos privados carecen de valor probatorio hasta que no se acredite la autenticidad de la firma, sea mediante el reconocimiento -expreso o tácito- de la parte a quien se atribuye o mediante la comprobación que puede realizarse por cualquier tipo de pruebas, entre las cuales el cotejo de letras es la que mayor eficacia reviste”.<sup>20</sup>

Cabe hacer mención, que el Artículo 334. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la letra dice: “Son documentos privados los vales, los pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente”.

Del texto arriba citado es importante destacar que como libro de cuentas, se entiende a un esquema de contabilidad de fácil uso; mientras que un pagaré es, un papel que contiene una obligación, que debe pagarse una cantidad en un tiempo determinado; así como que el vale es un documento que sirve para pagar o satisfacer lo que se cobra por él.

Además, existe la figura llamada factura que en derecho implica la cuenta que los factores dan al coste de las mercancías que compran o adquieren y remiten a sus corresponsales en donde se relacionan a los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio, expresando el número, peso o medida, calidad, valor y precio, es decir, la nota que el vendedor

---

<sup>20</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ob. Cit.

entrega al comprador de la mercancía que fue entregada, en donde precisa las características de la mercancía y su costo, que al respecto cabe citar la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: I.5o.C.70 C

Página: 1097

FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR. De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9855/97. Computadoras, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3791, tesis de rubro: "FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

### **Documento Auténtico.**

El documento auténtico es aquel que, emite o suscribe un particular o servidor público autorizado para ello y que no ha sufrido cambios que desvirtúen en su totalidad o en parte la voluntad o legado expresado en él.

### **2.2 Firma.**

"Del latín firmare, afirmar, (dar fuerza). En la practica no es más que "el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido afirma (Montilla Molina)"<sup>21</sup>

"Es el trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, o sólo su apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad.

Es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad.

Las legislaciones prevén, en general, que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo la forma privada."<sup>22</sup>

La firma es utilizada de forma común para confirmar algún tipo de manifestación de voluntad o acto jurídico, es el estar de acuerdo con lo asentado en cualquier tipo de instrumento, asentando el nombre o apellidos en forma de

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit, pág. 1453.

<sup>22</sup> ABLEDO PERROT, José Alberto Garrone. "Diccionario jurídico", 2ª Edición, Buenos Aires. T. II, pág. 155.

signos o escritura manuscrita, aún cuando en ausencia de ella puede existir alguna otra figura para confirmar el estar de acuerdo con las manifestaciones, la firma es la forma común de confirmar un acto jurídico.

La firma acredita la comparecencia de los que intervienen en un acto jurídico o en la creación, redacción del documento y su conformidad con los mismos hechos que suscribe, por ello es exigencia el hecho de que se asiente la firma al final del documento suscrito.

Tenemos que en el diccionario de sinónimos y antónimos firma quiere decir: Marca, rubrica, signatura, sello, refrendo; firmar por su parte tiene signar, rubricar, señalar suscribir.

La firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.

En el Derecho Romano la *manufirmatio* consistía en una ceremonia en la que; leído el documento por su autor o el notario, este lo colocaba desenrollado y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo o una o tres cruces una por cada persona de la santísima trinidad por el autor o el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos, más que un requisito, **la Manufirmatio**, era en si misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.

Las disposiciones procesales distinguen entre firma entera y media firma. La primera es la integrada por nombre y apellido, mientras que la segunda sólo se forma por el apellido, y es obligatorio en los juzgados inferiores usar la primera en las sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y la segunda en las providencias de mera substanciación.

En las cámaras de apelación, las sentencias se suscriben con firma entera, y los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, con media firma. En las cartas entre parientes y amigos, o íntimos en general se utilizan apodos o abreviaturas como firmas, y efectivamente lo son, ya que tienen por objeto autenticar su contenido, y constituyen pruebas fundamentales en juicios de familia, divorcios, alimentos o filiación natural. Demás esta decir que, la firma que se utiliza en estos casos no es la misma que se utiliza en los actos jurídicos, pero esto no constituye obstáculo para obligar a su reconocimiento.

Puede afirmarse que la firma es una expresión relativa, que depende del documento en el cual es usada.

#### **Naturaleza Jurídica de la Firma.**

La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

#### **Los Instrumentos Privados no Firmados.**

Debido al auge de la dactiloscopia, se utiliza cada vez más la impresión digital para suplir la imposibilidad de firmar. Establecer el valor de estos documentos frente a las disposiciones legales es por eso cuestión importante.

En primer lugar cabe señalar que quien no sabe firmar no puede otorgar acto bajo forma privada ya que las firmas de las partes es una condición esencial para la existencia de estos. Así lo declaro también la jurisprudencia. Para la validez de un instrumento privado es indispensable la firma de las partes.

Quienes no saben firmar no pueden otorgar actos jurídicos sino por instrumentos públicos, puesto que el documento privado suscrito a ruego no tiene valor alguno aunque haya sido extendido ante un escribano.

Tampoco la impresión digital suple la falta de firma del interesado. Si bien la impresión digital es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad respecto a la persona de quien emana, no sirve como prueba de voluntad que es como ya se tiene dicho la misión fundamental de la firma, puesto que quien pone su impresión digital al pie de una escritura regularmente es persona que no sabe firmar y por tanto no sabe leer.

#### **La Firma a su Ruego.**

La firma a ruego consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta de las partes, suscriba el documento a petición o instancia de aquella que no sabe o no puede suscribir.

#### **La Firma Comercial.**

Puede, en general, afirmarse que la firma es el nombre que el comerciante usa en el ejercicio de su comercio. Bajo ese nombre, el comerciante se manifiesta como sujeto de derechos y obligaciones en el mundo mercantil: con él contrata, ejecuta los actos relativos a su giro y suscribe sus documentos. La función natural de la firma es individualizar al sujeto comerciante.

#### **La Firma de Letrado.**

Requisito de carácter eminentemente procesal, importa el patrocinio en el procedimiento escrito y hace responsable al letrado firmante por el contexto del escrito y, en su caso, las posibles sanciones en los supuestos de extra limitación.

### **La Firma Falsificada.**

La firma falsificada es la imitada, con el propósito de defraudar o conseguir un beneficio o lucro, y en consecuencia el perjuicio para un tercero, el contrahacer o falsificar una firma es una de las formas más comunes de falsificar documentos.

### **2.3 Sello.**

"El sello sirve para autorizar en documento público; es el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria.

Es el símbolo del Estado con el cual el notario da la fe pública. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado, la falta de él en los instrumentos notariales produce la nulidad del instrumento."<sup>23</sup>

El sello, al ser un instrumento que utiliza el Estado para simbolizar la autenticidad de cualquier acto jurídico llevado a cabo ante la presencia de la autoridad que para ello cuente con el carácter de fedatario público, para llevarlo a cabo, este queda en consigna de dicha autoridad a efecto de ser utilizado sólo por ellos con el fin de dar fidelidad de los actos celebrados ante ellos.

### **2.4 Papel Moneda.**

#### **La Moneda.**

Es el medio de cambio y es el carácter de valor que se da a las cosas igualmente a los servicios, así como que cada Estado o país cuenta con su propio tipo de moneda. Se identifica en forma de piezas acuñadas o títulos fiduciarios,

---

<sup>23</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial", Ed. Porrúa, S.A. México DF. 1986. 3ª Edición, pág. 91.

que son emitidos por el Estado, quien es, el que establece las unidades y sistema fiduciario.

### **Concepto de Moneda.**

Proviene del vocablo latino "moneta", que significa pieza de metal acuñada, pieza en sí, que configura el dinero y generalmente consiste, en un círculo de metal de diversas aleaciones donde se acuña el valor. Se considera a la moneda como la representación material del dinero, utilizándose indistintamente el término moneda o dinero, refiriéndose a las funciones del dinero.

Es importante indicar que en esta función de acuñar monedas, cada uno de los Estados intervino en la fabricación de éstas como un aspecto inherente al Estado mismo. Esta acuñación podrá darse a título oneroso o gratuito. En el entendido que, de ser oneroso, el importe que percibía el Estado correspondía, ya fuera al costo de la acuñación o bien representado como un impuesto.

Realmente esta actitud de los Estados, de acuñar las monedas se ha considerado como un aspecto de soberanía, en tal sentido que cualquier sistema monetario que se utilizare, por antiguo que fuera, siempre requería de organización, la cual era necesaria llevarla a la práctica de manera que tal medio monetario cumpliera con sus objetivos. Para este autor la intervención del Estado en la acuñación de la moneda va mas allá de eso; pues el Estado como tal, le da al billete y a la moneda una garantía al poner ella su cuña, determinar la forma así como la denominación, lo cual es importante para la seguridad del mercado, aunque no se le atribuye a la autoridad estatal ningún poder especial sobre el dinero.

Es importante considerar que la potestad del Estado para determinar el valor de la moneda, no debe tenerse como una forma absoluta; en última instancia puede influir en el valor de los fines perseguidos por el mismo Estado, el cual



consiste en conservar el valor de la moneda nacional, tratando de cubrirla en todo momento de las fluctuaciones y presiones de los mercados internacionales externos que produciría que sucumbiera la economía nacional, pues se produciría lo que todo Estado teme: una desvalorización monetaria.

En realidad lo que el Estado hace, con relación a la acuñación de la moneda, es en última instancia, reclamar el derecho de declarar que es lo que se entiende por moneda, atribuyéndose a éste la facultad de modificar su alcance y sentido, cuando lo juzgue oportuno.

En tal sentido la moneda adquiere fuerza legal desde que el Estado intervenga en su emisión, el cual garantiza su peso, partes en que se divide, adhiriéndole señas, sellos, marcas, en fin una serie de rasgos que sirvan como prueba y que lleguen a certificar su respectivo valor, estableciendo así el mismo Estado que, toda persona que está obligada a hacer un pago, puede hacerlo en moneda de "curso forzoso".

### **Papel Moneda.**

"Nombre con el que se designa a cualquier billete que el Estado haya declarado de curso forzoso o en sustitución de dinero metálico".<sup>24</sup>

"La falsedad monetaria es una especie de falsedad penal en general e incluso de la falsedad documental, en cuanto se considera la moneda como un documento fiduciario (de crédito, valor o pago o liberador de deudas...). Con ello nos encontramos con una "cosa jurídica" -la moneda- que se falsifica, sea de metal o de papel. Consecuentemente se puede aventurar una definición instrumental de la misma como toda fabricación de una moneda hecha o preparada por persona no autorizada oficialmente, imitando, simulando o bien

---

<sup>24</sup> "Nuevo Diccionario Enciclopédico Hustrado", T. III. 1980. Ediciones Nauta. S.A. España, pág. 848.

alterando su sustancia, cantidad o los signos de identidad de la legal, así como su introducción, expedición o circulación (tráfico) como si fuera auténtica, sea cual fuere el fin ulterior que se proponga con ello el culpable. O fabricación real o posible, y tráfico de moneda no auténtica.”<sup>25</sup>

Este delito consiste en la producción, el almacenamiento, distribución o introducción al territorio nacional de cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes que, por lo tanto, resultan aptos para imitar por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. Igualmente se sanciona al que a sabiendas haga uso de moneda falsificada.

Así mismo, constituye falsificación la producción, almacenamiento o distribución de papel en tamaño similar o igual a los billetes, cuando tengan algunas imágenes o elementos de los que contienen aquellos; marcar monedas con leyendas, sellos, troqueles, o de cualquier otra forma que no sean debiles para divulgar mensajes al público y permitir el uso o realizar la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente sirvan para la fabricación de moneda, a personas no que no estén autorizadas legalmente.

## **2.5 Testamento.**

Es un acto jurídico unilateral solemne, personalísimo, revocable y libre por el cual el testador dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Se le califica de acto jurídico unilateral en cuanto es una declaración unilateral de la voluntad para crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones que no deben ser hechas conjuntamente con otra persona, ya que expresamente se prohíbe que testen dos personas en un mismo acto; se

---

<sup>25</sup> MASCAREÑAS, Carlos E. “Nueva Enciclopedia Jurídica”, Tomo IX, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1982, pág. 512.

considera solemne pues solo puede testarse en las formas expresamente reglamentadas por la ley, cualquier otra forma de expresión de voluntad no será testamento.

Es personalísimo, porque solo el autor puede otorgarlo, no así su representante, la testamentación; llamada pupilar o cuasi pupilar, por la cual el que ejercía la patria potestad o la tutela podría testar a nombre del menor o incapacitado ha sido abolida. Es revocable en tanto que el autor puede modificar su testamento tantas veces como lo desee sin que se le pueda obligar por contrato a no hacerlo; es libre en nuestro sistema jurídico pues no tiene límites su poder de disposición de sus bienes que no se extinguen con la muerte, ya que no se impone obligación de destinar determinada parte a ciertos herederos fuera de la obligación de dar alimentos que se prolonga más allá de la vida del obligado.

La capacidad para otorgar testamento es más amplia que la capacidad normal de ejercicio, pues el menor de edad mayor de 16 años puede testar sin asistencia del titular de la patria potestad o del tutor, los incapaces por "insania" mental que tengan intervalos lucidos, también pueden hacerlo cumpliendo determinados requisitos y en la forma señalada por la ley.

En cuanto a su forma los testamentos se dividen en ordinarios y especiales.

Son Ordinarios: el Público Abierto, Público Simplificado, el Público Cerrado y el Ológrafo.

Especiales: Privado, Militar, Marítimo, y el hecho en país extranjero.

Existen también los prohibidos, Inoficioso, y Público Simplificado

## **2.6 Diferencia entre Falsedad y Falsificación.**

### **¿Qué es falso?**

"Opuesto a contrario a la verdad, inexacto, incierto. Ilegal a imitación de la legal. Simulado, fingido.

Esta palabra, como la de la misma palabra falsedad, posee amplísimo radio para referirse a todo lo engañosa o fraudulento; ya sean ideas, palabras, hechos, y entre las cosas u objetos se aplica tanto a medidas y pesas que no son cabales ni de ley cómo a los documentos otorgados por quien no corresponde, a simulados, o enmendados, o mutilados."<sup>26</sup>

### **La Falsedad.**

La falsedad es considerada como la falta conciente de verdad, legalidad, la mutilación u ocultación con las, palabras e ideas o las cosas, como género la falsedad es la mentira, el engaño, toda desfiguración de la verdad, en escritos que fueron creados para exteriorizar una declaración de voluntad, que crea situaciones jurídicas. La falsedad, que esta considerada para asignarle punición, es aquella cuya alteración radica en tener un juicio equivocado sobre un hecho concreto, que crea modifica, o deja sin efectos un derecho o una relación jurídica, que puede lesionar el bien jurídicamente tutelado, siendo en el caso concreto la fe pública.

### **Alteración de Documento.**

"Cualquier cambio en su redacción a forma. Mas singularmente, la modificación hecha de mala fe para perjudicar a otro, eludir una responsabilidad a liberarse de una obligación."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> "Nuevo Diccionario de Derecho Penal", Editorial Librería MALEJ. México Distrito Federal 2002.

<sup>27</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ob. Cit.

**Falsedad Material.**

Falsificación o alteración de todo o solo parte de un documento, puede ser probada por medio de cualquier procedimiento, es decir consiste en la alteración y falsificación física del documento.

**Falsedad Ideológica.**

Esta se da al no ser el documento falso, si no más bien las ideas que en el se contienen y las cuales se intentan como verdaderas, son hechos no verdaderos.

“La mutación de la verdad que constituye la esencia ontológica del delito de falsedad material se traduce en un cambio corpóreo, esto es, en la realización de determinados actos que tratan de hacer desaparecer la declarada verdad y de da apariencia corpórea a la forzada mentira. En la falsedad ideológica se oculta imaginativamente la realidad de las cosas para dar a la invención una apariencia verídica”.<sup>28</sup>

**Falsedad Personal.**

Es la alteración, sustitución o cambio de personas, es decir la que recae en las propias personas, sus particularidades más no sobre las cosas.

Falsificación.

La falsificación es la adulteración, corrupción, cambio o imitación con conocimiento, es decir con dolo que causa un perjuicio a otros, obteniendo un beneficio para sí u otro cercano.

---

<sup>28</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. “Derecho Penal Mexicano”, Tomo IV, Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 2000; pág. 221.

“Cualquier cambio o alteración verificada conscientemente, de una cosa jurídicamente protegida, con ánimo de que surta efectos como si fuera auténtica o verdadera”<sup>29</sup>

Al respecto de la falsificación, un concepto lo proporciona el maestro Carlos Vidal Riveroll, quien señala que: “...la falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo, se considera como una imitación de lo auténtico, de lo genuino o de ciertos signos que caracterizan un modelo. Así vemos, por ejemplo, que en la falsificación de moneda o billete de banco, el modelo es la propia moneda o billete genuino que contiene determinada forma material con leyendas que legalmente han sido autorizadas, o bien, en la falsificación de un testamento ológrafo, el modelo no es, necesariamente, otro testamento, sino la letra y firma del autor del mismo documento, sin que obviamente se satisfagan los requisitos del caso...”<sup>30</sup>

### **Simulación.**

“Consiste en el encubrimiento de la verdad concertado por las partes para hacer creer en la existencia de un pacto inexistente o para disimular su naturaleza o alguna de sus condiciones... Si la simulación maliciosamente causare un perjuicio a tercero podría constituir una estafa u otro delito, pero no una falsedad”.<sup>31</sup>

### **Alteración de Documentos.**

Cualquier cambio en su redacción a forma. Más singularmente, la modificación hecha de mala fe para perjudicar a otro, eludir una responsabilidad a liberarse de una obligación.

<sup>29</sup> MASCAREÑAS, Carlos F. Ob. Cit. pág. 467.

<sup>30</sup> VIDAL RIVEROLL, Carlos. “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo D-II. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1996, págs. 1424 y 1425.

<sup>31</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo II. Décima Edición. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1957. pág. 240.

## **Falsedad y Falsificación.**

“Al hacer desde un punto de vista amplio la distinción entre falsedad y falsificación, se destina la voz falsedad para incluir la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones; y el vocablo falsificación para los casos de adulteración e imitación de alguna cosa, con el fin de lucro o con cualquier otro propósito ilícito; al efectuarse la falsificación se produce la falsedad de lo realizado, pero se queda en la misma acción, mientras la falsedad se prolonga hasta su detección o anulación; la falsificación supone falsedad, pero no a la inversa por ser esta última el género; para que la falsificación resulte, se requiere la existencia de un documento verdadero que se altere o de la confección de uno falsificado desde su origen; en la falsedad no se expresa la verdad a sabiendas de ello, pero no deriva necesariamente de una falsificación.”<sup>32</sup>

“Delito de falsedad cometido en documento público o privado o en monedas, sellos o marcas. Dice Escriche: «La palabra falsificación no tiene significación tan extensa como la de falsedad, toda falsificación es falsedad, pero no toda falsedad es falsificación, hay falsedad siempre que se proceda con mentira o engaños, siempre que se falta voluntariamente o la verdad, sea por comisión, como cuando un testigo dice falso testimonio; sea por omisión, como cuando un testigo calla y encubre la que debía decir; más no hay falsificación sino cuando interviene contra, ficción o alteración real o efectiva de una cosa material, como de una firma, de un sello, de un testamento, de una escritura».

La falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso o abuso; y falsificación, sólo con escritos y hechos o acciones.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit, pág. 1424.

<sup>33</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ob. Cit.

### **Falsedad de Documentos.**

“Delito que consiste en poner una firma o rúbrica falsa aunque sea imaginaria, o alterar una verdadera; aprovechar indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; alterar el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o mas palabras o cláusulas o variando la puntuación; variar la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento; atribuirse el que extiende el documento o atribuirse a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto; redactar un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir; añadir o alterar cláusulas o declaraciones, o asentar como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos; expedir un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; alterar un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo, y elaborar placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ob. Cit.



Al ocuparse Maggiore de sobre la clasificación de los delitos en contra de la fe pública según el objeto a que esa misma fe se refiera, y los agrupa así:

1.- Si el delito ofende la fe pública, relativa a la legitimidad de las monedas y de los papeles de crédito público, tenemos la falsedad en monedas o falsedad monetaria.

2.- Si la actividad criminosa se vuelve contra la fe inherente a los medios simbólicos de autenticación, se tiene la falsedad en sellos e instrumentos análogos.

3.- Si el delito, atenta contra la veracidad de los documentos, hay falsedad documental.

La falsedad documental, según el origen del escrito puede ser, material o real e ideológica.

La falsedad material o real supone, la alteración en todo o en parte de un documento que anteriormente ha sido formado y autorizado, falsedad que puede ser comprobada con cualquier procedimiento, es decir, se puede probar la falsificación o alteración en el documento, este tipo de falsedad se puede hacer, falsificando firmas, letras o rubricas, fechas, intercalación de palabras con el fin de dar un sentido distinto al documento.

La falsedad intelectual o ideal, se presenta cuando, en un documento público o privado, se plasman ideas falsas, que se quieren hacer pasar como verdaderas, no existe alteración en el documento, sino que es una narración desnaturaliza de hechos que se proponen probar.

### **Falsificación de Documentos.**

“Se considera que existe falsificación en un documento cuando se aprecia alguno de estos casos: 1º contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica; 2º suponer la

intervención de personas que no lo han hecho en el acto; 3° atribuir declaraciones o manifestaciones distintas de las hechas; 4° faltar a la verdad en la narración de los hechos; 5° alterar las fechas verdaderas; 6° cualquier alteración o intercalación que varíe el sentido de un documento; 7° dar copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestar algo contrario o diferente a lo contenido en el original verdadero; 8° intercalar escritos en libros o registros oficiales; 9° simular documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.”<sup>35</sup>

En derecho penal, un documento escrito, cuya falsificación aunque no lesione ningún derecho patrimonial, puede perjudicar la vida económica, física incluso moral de la persona a quien se le pretende atribuir dicho documento.

Falsedad de documentos privados, consiste en el hecho de que alguien con el fin de conseguir para sí mismo u otros, algún provecho o causar algún daño, forma en todo o en parte una escritura privada falsa o altere una escritura privada verdadera.

“La falsificación de documentos privados toma en cuenta principalmente el perjuicio causado a particulares, mientras que en la de documentos públicos es el interés de la comunidad el que es protegido de manera especial”.<sup>36</sup>

## 2.7 Comercio.

Antes de dar un concepto del comercio es necesario establecer las diferentes etapas por las que ha tenido que atravesar esta figura y darse en el mundo mercantil de las empresas o sociedades mercantiles, ya que sin éste no tendría razón de ser el mundo de las transacciones comerciales.

---

<sup>35</sup> CABANELLAS, Guillermo: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina, 1981, 15° Edición, pág. 13.

<sup>36</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio: Ob. Cit. pág. 258 y 259.

## El Trueque.

Una vez que pasaron estas etapas comienza a surgir el comercio, con el intercambio de las mercancías entre unos y otros. Los primeros intercambios fueron: el arroz, el maíz, el frijol, el cacao, en la sociedad primitiva el cambio era directo y se daba el trueque.

El hombre que producía flechas las cambiaba por pieles o por objetos de barro que el mismo necesitaba para su propio consumo.

Cuando el hombre adquiere bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realiza el comercio, por que se colocó en una posición de intermediario entre los que tenían bienes que desean cambiarlos por otros.

Esta etapa se caracteriza por el intercambio que se realizaban de una cosa por otra. Las primeras sociedades humanas conseguían los objetos que necesitaban para su uso y alimentación, cambiando una cosa por otra, u otros productos.

“En esta primera etapa se distingue el tráfico por la necesidad que van teniendo los sujetos sobre sus excedentes de producción asimismo teniendo cada uno la necesidad de lo que al otro le sobraba, el trueque se producía espontáneamente al adquirir uno y otro, para lo cual se configuraba a lo que ahora conocemos como comerciante y consumidor, pero con la peculiaridad de que no se estimaba el ánimo de lucro o de riqueza, porque su interés era el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provocaba el mismo nivel de satisfacción material y anímica.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. “Títulos de Crédito”. Tomo I. 2ª Edición. Editorial Harla. S.A.. México DF. 1992. pág. 9.

Estos fenómenos económicos y sociales se presentan día con día por esto en los países y pueblos más antiguos se pueden encontrar normas o estatutos ya establecidos y aplicables que regulan la figura del comercio o dicho de otra manera las relaciones que se dan en esta actividad, y por mencionar algunas tenemos que en los países como: Egipto, Italia, Grecia, Inglaterra, España, etcétera.

### **Definición de Comercio.**

La palabra **comercio** deriva del latín **commercium** y se expone con las voces **cum-merx**, que significa con mercancía, a la que se le atribuye la idea del cambio y del tráfico.

No obstante que el comercio es una actividad muy antigua este no ha sido definido a satisfacción, más sin embargo por ser necesaria daremos algunos puntos de vistas de diversos tratadistas, así tenemos que comercio:

Por lo que podemos afirmar al comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancias lucro en la venta, permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil.

Por ultimo desde el punto de vista económico se dice que: "El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro."<sup>38</sup>

De lo anterior se desprendemos que dar un concepto personal de lo que es el comercio resultaría difícil y complejo pero se puede establecer que la actividad

---

<sup>38</sup>PINA VARA. Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima tercera edición. Editorial Porrúa. S.A., México D. F. 1992. pág. 3.

comercial se caracteriza por el propósito de lucro, lo que significa ganancia o utilidad.

Esta ganancia la obtiene el comerciante, que como intermediario se interpone entre el productor y el consumidor, haciendo de ésta función una ocupación habitual consciente, ejercida con ánimo de lucro, a cambio de su labor de intermediación o aproximación, actividad que realiza llevando los satisfactores o productos, desde su lugar de origen, hasta donde los pueda adquirir el consumidor, así como también puede obtener utilidad por la prestación de un servicio.

Desde cualquier punto de vista, el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro, actividad que realizan en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes. Mediante esta labor, el consumidor está dispuesto a pagar al comerciante el valor del producto más una ganancia por el servicio prestado por el intermediario.

## **2.8 Posesión.**

“Del latín: possessio-onis, del verbo possum, potes, posse, potui: poder; para otros autores, del verbo sedere y del prefijo pos: sentarse con fuerza.

“Poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella (Foignet). Estado de Hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma (Planiol).”<sup>39</sup>

Por lo que, poseer implica en principio, la detentación directa de una persona sobre una cosa corporal con el ánimo de conservarla para sí o para otro,

---

<sup>39</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pág. 3200.

es decir, la situación objetiva por la que una persona tiene alguna cosa en su poder, lo tiene de manera física y en un momento dado tiene el derecho de su uso

### **Elementos de la Posesión.**

Los elementos de la posesión son el corpus y el animus, es el poder físico que se ejerce sobre la cosa con voluntad jurídica relevante (en la yuxtaposición local por faltar esa voluntad jurídica no existe el corpus a pesar de haber contacto con la cosa). Aparece el corpus no solo cuando hay contacto con la cosa si no también cuando ese contacto puede ser ejercido en cualquier momento

El animus domini existe cuando el poder físico sobre la cosa se ejerce sin reconocer en otro un señorío superior en los hechos. El animus se prueba realizando actos exteriores sobre la cosa, comportándose como si fuera titular de un derecho real, desconociendo otra titularidad. Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

### **2.9 Uso.**

“Es el ejercicio de una cosa, en tal sentido el uso es uno de los atributos del derecho de propiedad.”<sup>40</sup>

“El uso puede definirse como el derecho real, temporal, que permite a su titular, el usuario, hacer suyos los frutos que de un bien ajeno requiera para satisfacer sus necesidades y las de su familia”<sup>41</sup>

“El derecho de uso consiste en servirse materialmente de una cosa según su naturaleza para el placer o provecho personal de su titular”.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup>ABELED0- PERROT, José Alberto Garrone Ob. Cit, pág.564.

<sup>41</sup>DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo; “Derecho Civil”, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 437.

El uso es la ocupación y exhibición, tangible para el fin para el cual fue creado el instrumento, el destino debe crear consecuencias jurídicas. Es decir, uso es la destinación efectiva que se le da a una cosa, para el fin para el cual ha sido creado.

Usar el documento falso se traduce en exteriorizar concretando en el mundo fáctico con el ánimo de obtener un provecho o de causar un perjuicio o detrimento patrimonial, es decir, hacer servir una cosa para algo, así como disfrutarla, se sea dueño o no de ella.

### **Usuario.**

“El Derecho de uso es un derecho real, que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independientemente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella.”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, George; “Tratado Elemental de Derecho Civil”. Cajica, México, 1983; pág. 283.

<sup>43</sup> ABELEDO PERROT, José Alberto Garrone. Ob. Cit. pág. 556.

### **Capítulo 3. Estudio de los elementos del tipo penal de uso de documentos privados falsos.**

Antes de entrar al estudio dogmático es imperioso entrar al estudio de los elementos del tipo penal de uso de documento privado falso, para estar en posibilidad de establecer las bases y los lineamientos relativos al presente estudio, por tal motivo, en éste capítulo haremos un reseña de los elementos del tipo penal antes señalado, comenzando con la definición de delito y al no contemplar nuestro actual código Penal una definición del delito como tal y que del Código Penal abrogado se desprende del artículo 7° que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por ello nos remitiremos a la doctrina y para el estudio del delito existen dos teorías, la totalizadora o unitaria y analítica o atomizadora.

**Teoría Unitaria o Totalizadora:** Se desarrolla en 1930, en países como Alemania, Italia, España, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Argentina. Entre sus principales exponentes encontramos en Alemania, Hellmuth, Nicolai, George Dahm, Guillermo Sauer y Federico Shaffstein; mientras que en Italia Hugo Conti, Silvio Longhi, Vincenzo Manzini, Arturo Rocco y Enrique Ferri.

Para esta teoría el delito no se puede dividir para su estudio, es un ente o bloque monolítico, que no se puede dividir o escindir, es decir, debe estudiarse como tal y no manera fragmentada.

**Teoría Analítica o Atomizadora:** Denominada también, pluralista o estratificada, es decir, únicamente para el estudio del delito hay que descomponerlo o fraccionarlo en partes ya que existe un vínculo indisoluble entre sus elementos; para ello existen diversas teorías o concepciones para el estudio del delito.



**1) Teoría Bitómica del Delito.** Uno de sus representantes es Francisco Carrara, de la que se advierte que los elementos que componen al delito son: elemento Objetivo, elemento Subjetivo.

**2) Teoría de los tres elementos o triatómica.** Entre sus partidarios encontramos a, Giuseppe Magiore, quien establece que los elementos que integran al delito son: el hecho, la antijuricidad, la culpabilidad.

En 1906, aparece la tipicidad, por lo que esta teoría se ve modificada con la aportación de Max Ernest Mayer, siendo los elementos del delito: acontecimiento típico, la antijuricidad, la imputabilidad.

Sin embargo, los doctrinarios alemanes, coincidieron al señalar que los elementos que componen al delito, según esta teoría son: el hecho típico, la antijuricidad, la culpabilidad.

**3) Teoría de Cuatro Elementos que Conforman el Delito.** Esta fue postulada por el tratadista Franz Von Liszt, en 1890, de la misma se desprenden como elementos del delito: el acto humano, la antijuricidad, la culpabilidad, la punibilidad.

**4) Teoría de los Cinco Elementos.** Ernst Von Belling, agrega a la estructura del delito, las condiciones objetivas de punibilidad, siendo para él los elementos que integran al delito: la acción típica, la antijuricidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.

**5) Teoría de los seis elementos que conforman el delito.** En ésta teoría, se excluye a las condiciones objetivas de punibilidad y se le confiere autonomía con respecto de la conducta, de lo que se desprende que los elementos del delito son: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

**6. Teoría Heptatómica o de los Siete Elementos:** Su máximo exponente es Luis Jiménez de Asúa, quien aporta a la composición del delito su teoría heptatómica, haciendo alusión a siete elementos positivos y Guillermo Sauer refiere el elemento negativo a cada positivo, con lo cual explican al delito con los siguientes elementos:

Por otro lado, del texto del artículo 19 Constitucional se establece con precisión que deberán existir los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito, es decir se refiere a la realización del juicio de tipicidad, que no es otra cosa que el juicio de valoración para determinar en base a los elementos que contiene la descripción legal que de manera general, abstracta e impersonal hace la ley, a fin de constatar que la conducta particular y concreta se adecua o no a la descripción legal a que se trate. Por ello a efecto de cumplir con las garantías de legalidad, así como de seguridad jurídica previstas en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, así como la garantía de debida fundamentación y motivación a que nos constriñe el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es por lo que el juicio de tipicidad se realiza acorde a lo establecido por el artículo 122 y 124 del Código de procedimientos penales, es decir que al conjuntarse los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como un delito, así como los subjetivos y normativos de la figura penal y por tal motivo se procede a hacer un análisis de los elementos del cuerpo del delito.

Para estar en la aptitud de decir que estamos en presencia de un delito, es necesario contar con la concurrencia de ciertos elementos y circunstancias, para ello en la doctrina contamos con dos corrientes, una que niega la existencia de los presupuestos del delito y otra que las tiene por presentes, en este sentido contamos con los elementos positivos y negativos del delito, condicionada a la existencia y concurrencia de ellos esta la configuración del delito de que se trate.

Los elementos del delito que son considerados por la mayoría de los autores, para la existencia del delito son siete:

**Positivos:**

1. Conducta
2. Tipicidad.
3. Antijuricidad.
4. Imputabilidad.
5. Culpabilidad.
6. Condicionalidad objetiva.
7. Punibilidad.

**Negativos:**

1. Ausencia de conducta.
2. Ausencia de tipo o atipicidad.
3. Causas de justificación.
4. Inimputabilidad.
5. Inculpabilidad.
6. Falta de condiciones objetivas.
7. Excusas absolutorias.

**3.1 Conducta.**

La conducta humana o ejercicio de la actividad final, es un acto, entendido este como manifestación de voluntad que gobierna el proceso causal para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, en el caso, de relevancia penal. Dicho ejercicio de la actividad final, normalmente, tiene lugar en tres momentos: se inicia con la anticipación mental del destino pretendido, continúa al escogerse los medios que se estiman necesarios para conseguir la meta terminando con la realización de la voluntad de la acción en el mundo fáctico.

**Conducta o Hecho Jurídico.** Es una conducta humana, particular, concreta, en forma de acción, entendida como un movimiento corporal, voluntario, consistente en un actuar positivo, mismo que se encuentra prohibido por la norma penal, concretizándose la actividad que despliega el o los indiciados, quienes conocen los elementos del cuerpo del delito y quieren su resultado, toda vez que exterioriza su determinación de cometerlo. "Acto u omisión del ser humano, que pudiendo controlarlo, pone en peligro o altera bienes jurídico penales."<sup>44</sup> De la definición que antecede encontramos que las formas en que se manifiesta la conducta son: un acto, omisión o comisión por omisión.

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. "Teoría del Delito", Editorial Jahi, México 2001, pág. 43.

Los elementos de la conducta son, una exteriorización de la voluntad, es decir querer la acción y reflejarla en el mundo fáctico; un resultado, que puede ser formal o material y una relación de causalidad.

En materia penal, la conducta es un acontecimiento dependiente del arbitrio del sujeto activo en ejercicio de su actividad final, tal finalidad consiste en la capacidad de éste de prever, con cierta limitación, las consecuencias de su comportamiento y de conducir el proceso causal del mismo según un plan dirigido a la meta perseguida, utilizando para ello sus recursos. En este contexto se encierran todas las formas del actuar humano que tengan relevancia para el Derecho Penal, las conductas dolosas o culposas, las activas y las omisiones. La conducta humana o ejercicio de la actividad final, es un acto, entendido este como manifestación de la voluntad que gobierna el proceso causal para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Dicho ejercicio de la actividad final, normalmente, tiene lugar en tres momentos: se inicia con la anticipación mental del destino pretendido, continúa al escogerse los medios que estima necesarios para conseguir la meta, terminando con la realización de la voluntad de la acción en el mundo fáctico.

Las formas mediante las cuales se muestra la conducta son:

1. La acción. Esta es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto. Sus elementos son: manifestación de voluntad, resultado y una relación de causalidad.

2. La omisión. Esta es una inactividad, un no hacer o abstención también voluntario del sujeto, en donde existe una violación de un deber jurídico de obrar. Sus elementos son: Voluntad e Inactividad.

3. La comisión por omisión u omisión impropia. Es también una inactividad voluntaria, pero que se distingue de la omisión, porque aquí se violan dos deberes

que son uno de obrar y otro de abstenerse, por ello se infringen dos normas: una preceptiva la otra prohibitiva.

En el delito de falsedad documental, puede expresarse únicamente en forma de acción. Las hipótesis de conducta en el delito de uso de documento falso son: falsificar o alterar un documento público o privado, o hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro. Como si hubiere sido expedido a su favor, o bien el aprovechar una firma o rúbrica en blanco, sin que exista a favor del sujeto activo alguna causa de licitud que justifique su conducta.

El resultado, "es una afectación material o inmaterial (lesión física, jurídica o puesta en peligro) en relación con el bien jurídicamente protegido"<sup>45</sup>; es decir la alteración del orden normativo, mismo que lesiona el bien jurídicamente relevante para la comunidad y tutelado por la ley penal.

En el delito de falsificación: "el resultado se consuma al momento de falsificar o alterar los documentos privados o públicos establecidos en el artículo 339. Admite tentativa".<sup>46</sup>

Entendiendo al bien jurídicamente tutelado, con aquel que es transgredido, mediante la exteriorización de la ilícita conducta desplegada por el indiciado. "Si en la categoría de delitos que atentan contra la fe pública, se admiten los que afectan la credibilidad privada, como la falsedad en documentos privados, es por la protección que puede ofrecer la ley penal a la seguridad de las pruebas documentarias".<sup>47</sup>

Es decir, consiste en el especial valor que la sociedad estima necesario proteger, por considerarlo importante en el contexto social para mantener una vida

---

<sup>45</sup>GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1996. 3ª Edición. pág. 641.

<sup>46</sup>DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con Comentarios", Editorial Porrúa, S.A., México DF. pág. 339.

<sup>47</sup>ACEVEDO BLANCO, Ramón. "Manual de Derecho Penal"; Editorial Temis Librería; Bogotá, Colombia, 1983; pág. 400.

social pacífica y respetuosa entre las personas que la conforman, de ahí que para tutelar en particular el bien jurídico de relevancia social, se utilizó el último recurso social y estatal, mediante el mayor ejercicio del poder coactivo del Estado, a través del uso del Derecho Penal, protegerlo mediante el tipo penal que se estudie. El bien jurídico que se ve vulnerado con la conducta de uso de documento privado falso es, la economía nacional y la seguridad jurídica documental.

### **Ausencia de la Conducta.**

Este es el aspecto negativo de la conducta, reflejado en la falta de voluntad, lo que impediría la integración del delito, que se representa en una VIS absoluta, o acontecimiento humano, ajeno e imprevisto al agente; una VIS mayor o acontecimiento de la naturaleza, que es inesperado y eventual.

### **3.2 Tipicidad.**

“El tema de la tipicidad es de extraordinaria importancia tomando en cuenta que la precisión del tipo es una consecuencia del principio de legalidad y su ausencia implicaría en su aplicación un verdadero riesgo en la seguridad jurídica.”<sup>48</sup>

Antes de pasar al estudio de este punto, resulta imperante mencionar y definir algunos conceptos importantes, que nos servirán para comprender mejor este apartado, es decir poder definir en que consiste el tipo penal y cuales son los requisitos para considerar una conducta como típica y por lo tanto merecedora de una pena.

---

<sup>48</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, PORTE PETIT MORENO Luis O. “El Delito de Fraude”. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 46.

## **El Tipo.**

Entiéndase por tal, la descripción abstracta que hace el legislador, en la ley penal, de los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito. Esto es, no toda acción antijurídica es punible; para que lo sea es preciso que el legislador lo haya descrito previamente en un tipo penal (norma penal). Normalmente los tipos penales comprenden prohibiciones o mandatos; prohíben determinadas conductas o bien ordenan realizar ciertas acciones.

Las prohibiciones se violan, desde luego, realizando la conducta prescrita, o sea mediante comportamientos positivos. Los mandatos, por su lado, se infringen no haciendo lo ordenado en la norma, esto es, omitiendo.

El tipo cuenta con elementos especiales y generales.

**Generales.** Estos vienen a ser, los elementos que invariablemente van a exigir todos los tipos penales siendo los siguientes: 1. Sujeto activo; 2. Sujeto pasivo; 3. Bien jurídico; 4. Objeto material; 5. conducta; 6.Resultado.

**Especiales.** Son los que van a exigir cada tipo penal, por lo tanto dichos elementos no van a ser requeridos por todos los tipos, siendo estos: 1. Las referencias temporales (tiempo); 2. Las referencias espaciales (lugar); 3. Las referencias de ocasión (modo); 4. Elementos normativos (de valoración cultural o jurídica); 5. Medios de comisión.

La clasificación del delito según el tipo es:

**Normales.** Se limitan a hacer una descripción objetiva.

**Anormales.** Además de factores objetivos contiene elementos subjetivos o normativos.

**Fundamentales o Básicos.** Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

**Especiales.** Se forma agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.

**Complementarios.** Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

**Autónomos o Independientes.** Tienen vida propia.

Son los que no requieren en su formación de ningún otro tipo penal para tener existencia, reconociéndoseles por ello su carácter independiente. Tienen funcionamiento autónomo, pues aun los tipos especiales, sean cualificados o privilegiados, no obstante integrarse con elementos del tipo básico, no se subordinan a éste, por lo tanto funcionan independientemente de él.

“Según Jiménez de Asúa, existen tipos que, no teniendo relación con los demás, en orden a sus fundamentos, poseen absoluta autonomía y, en cierto modo los especiales, en estricto sentido, no obstante su formación con base en el tipo fundamental adquieren relativa independencia por hallarse completa la descripción en el propio tipo específico, calificado o privilegiado”.<sup>49</sup>

Tipo legal. “La descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado causal, reputada como delito al conectarse a ella una sanción penal. Múltiples son las definiciones sobre el tipo penal: Jiménez de Asúa lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que

---

<sup>49</sup> C.I.T. Por citpos. Revista del Tratado de Derecho Penal I. Editorial Revista de Derecho Privado, S.A.. Madrid España. Año 1955 pág. 914.



se cataloga en la ley como delito";<sup>50</sup> Mezger considera que el tipo, en sentido jurídico penal significa el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos, a cuya realización va ligada la sanción penal.

**Subordinados.** Dependen de otro tipo.

**Casuísticos.** Prevén varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ella (alternativos), otras con la conjunción de todas (acumulativos).

**Amplios.** Describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

**De Daño.** Protegen contra la disminución o destrucción del bien.

**De Peligro.** Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Después de lo antes mencionado, entendemos por Tipicidad, la adecuación de la conducta al tipo penal; por lo que hace a la concepción de los «elementos del tipo penal», debe mencionarse que en nuestro sistema punitivo el «principio de legalidad» es de capital importancia, en virtud de que evita no únicamente la indebida aplicación del ius puniendi, sino, igualmente, impide el abuso del poder político jurisdiccional, es por ello que ha merecido ser sostenido en nuestra Constitución Política en el artículo 14, al disponer que queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; de éste principio se deriva, inmediatamente, el que una conducta humana sólo pueda castigarse cuando está prevista por un precepto que describa diafanamente la acción prohibida o exigida mediante la conminación de una pena.

A esto se denomina tipo, o sea la descripción del delito que contiene una Ley penal, el cual para objetivarse requiere de la tipicidad; es decir, el tipo como

---

<sup>50</sup> *Revista del Tratado de Derecho Penal I.* Ob. Cit. pág. 747.

figura básica de nuestro sistema penal es la descripción legal que permite averiguar si con una conducta existe o no la tipicidad.

La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada en ocasiones de referencia de elementos normativos y subjetivos del injusto penal de una conducta que generalmente se reputa delictuosa por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida. La tipicidad es la máxima correspondiente entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal no hay delito, ya que para determinar si un hecho determinado es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal.

Ahora, al estudio de la tipicidad de la falsedad documental, primeramente según a los elementos del tipo y después a la clasificación del tipo.

### **Elementos del Tipo.**

Los elementos generales del tipo penal son los siguientes:

**Sujeto activo.** Puede ser cualquier persona que actúe dolosamente, por sí mismo o conjuntamente y a quien se le atribuya la comisión de la conducta.

**Sujeto pasivo.** El Gobierno el Distrito Federal, la comunidad, la persona que resulte engañada al realizar operaciones con base en algunos de los documentos falsificados o alterados, con la salvedad de asumir esta calidad, debe resentir o poder resentir el perjuicio idóneo, intrínseco, producido naturalmente por la falsificación, alteración el uso del documento.

Bien jurídico. La fe pública, la economía nacional y la seguridad documental.

Objeto material. Lo constituye aquél sobre el que recae la conducta desplegada por el o los sujetos activos del delito, en el presente caso, los documentos privados.

Resultado. Se consuma en el momento de falsificar o alterar documentos privados o públicos, siendo un resultado formal.

### **Especiales.**

1. Referencias temporales. En el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, no establece una referencia temporal respecto al delito de falsedad documental.

2. Referencias espaciales, no se exige ninguna referencia de lugar, por tanto dicho delito puede ser cometido en cualquier lugar o espacio, aunque para la aplicación del Código Penal Vigente del Distrito Federal, debemos estar a lo establecido en "el Artículo 7 y 8 del ordenamiento referido.

3. Referencia de ocasión. En el delito de falsedad documental no se exige ninguna referencia en que debe de cometerse dicho delito; por tanto el tipo no señala ninguna referencia específica de ocasión, puede ser cualquiera.

4. Elementos normativos. El cual es de valoración jurídica y cultural. Tampoco el delito de falsificación de documentos precisa elementos normativos, o sea, elementos de valoración, ya fuesen culturales o jurídicos.

5. Medios de comisión. El tipo penal establece como medio de comisión la acción, los constituye el falsificar, alterar un documento público o privado o de

hacer uso de estos o hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro como si hubiera sido expedido en su favor o aprovechar indebidamente una firma o rubrica en blanco.

### **Normativos.**

Se trata de elementos que forman parte de determinados tipos penales, que reciben el nombre de normativos porque requieren valoración por parte del juzgador.

Para Mezger constituyen presupuestos del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos. "A los elementos típicos normativos -expresa Mezger- pertenecen además todos los elementos con una valoración jurídica, que hallamos atravesando en todas direcciones los tipos penales (...). Frente a ellos encontramos los elementos con valoración cultural', en los que el proceso valorativo (del juez) ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen, sin embargo, a la esfera misma del Derecho".<sup>51</sup>

### **Subjetivos.**

Hablar de los elementos subjetivos del tipo implica el reconocimiento de que éste no necesariamente se conforma con elementos meramente descriptivos. En efecto, con frecuencia los tipos contienen elementos de índole subjetiva referidos al motivo o al fin de la conducta descrita, elementos que en ocasiones exceden el marco de referencias típicas al no estar incluidas en las definiciones contenidas en los tipos penales.

---

<sup>51</sup> Revista del Tratado de Derecho Penal I. Ob. Cit. pág. 389-390.

El aspecto subjetivo del tipo indica se trata de un delito doloso, dolo directo, en el tipo penal relativo al uso de documento falso, existe claramente enunciado un elemento subjetivo mediante la expresión "a sabiendas", es decir, el agente conoce la existencia de los elementos objetivos del tipo penal analizado, es decir sabía que falsificar o alterar un documento público o privado, así como hacer uso de estos o hacer uso indebido de documentos verdaderos, expedidos a favor de otro como si hubieran sido expedidos en su favor o aprovechar indebidamente una firma o rubrica en blanco, para obtener un beneficio o causar un daño, es una conducta ilícita, no obstante ello, quiere su realización en el mundo fáctico.

De donde se deduce que el sujeto activo, como el común de los ciudadanos, sabe cuáles son los elementos que integran el cuerpo del delito de falsificación de documentos, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica.

Por otro lado, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su "Artículo 2 se establece: No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si no se acredita los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley Penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda se aplicará la ley más favorable".

Conteniendo el artículo antes citado, el principio de tipicidad y prohibición de la retroactiva, analógica y por mayoría de razón, es decir, que no podrá ser impuesta medida de seguridad o pena, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, quedando prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

Por otra parte, la atipicidad o ausencia del tipo se da: "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".<sup>52</sup>

De lo anterior se advierte que en el caso de que no se diera alguno de los elementos del tipo penal, que describe la ley penal, si no coexistieran como lo enuncia el texto dejaría de tener vida como delito.

Cabe distinguir también que, la ausencia de tipo se da cuando, si bien existe una conducta ilícita, ésta no se encuentra descrita o encuadrada en algún tipo penal; mientras que la ausencia de tipicidad se presenta cuando existe el tipo, pero la conducta no se adecua a él.

### **3.3 Antijuricidad.**

Elemento esencial del delito, como característica de éste, la antijuricidad que interesa, penalmente, es la antijuricidad típica. Por tanto, como afirma JESCHEK, tal "antijuricidad característica del delito ha de afirmarse sólo en cuanto se consta la presencia de la tipicidad."<sup>53</sup> Consiste pues en la valoración de una conducta típica como contraria al orden del Derecho Vigente, sin que concurra una causa de justificación. La calidad de antijurídica es una condición necesaria, pero no suficiente, para calificar el hecho de delito, la acción ha de ser típicamente antijurídica para reunir las características de un hecho punible. Por tanto, no toda lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tiene significación penal.

Es decir, el agotamiento del tipo penal es insuficiente para establecer la ilicitud de la conducta. Para que ésta ilegalidad se de, es necesario que la

---

<sup>52</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; cuadragésima edición. Editorial Porrúa, S.A., México DF, 2002; pág. 175.

<sup>53</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I." Editorial Porrúa; pág 141.

realización del tipo no éste autorizada por el derecho, esto es, que se antijurídica. Por tanto, la cuestión de la antijuricidad se centra en la prueba sobre la existencia de una causa de justificación legitimamente del comportamiento que realice el citado tipo penal, es decir, una acción será típica si infringe una norma y será antijurídica si no esta amparada por una causa de justificación. Así la discordancia de la conducta con el orden jurídico no se da por la simple contravención de una norma, sino, que para ser antijurídica dicha discordancia, se requiere de la ausencia de justificación, así la sola tipicidad penal no pasa de ser un indicio de la antijuricidad.

Es el apego estricto del derecho en materia penal, uno de los elementos del delito, es la antijuricidad, es decir, si atenta o va contra la juridicidad.

Los elementos negativos de la Antijuricidad son:

### **Las causas de Justificación.**

Quando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad podemos decir, que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales.

Dentro de las causas de justificación el agente obra con voluntad consiente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho.

Se han delimitado las causas de justificación, como hechos externos, como la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, cumplimiento de la obligación, impedimento legítimo.

### **El Ejercicio de un Derecho.**

La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

El Estado otorga a los particulares, derechos que solo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policíacas, con respecto a la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante las trasgresión de las leyes.

### **Legítima Defensa.**

Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

Es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.

La escuela clásica fundamenta la legítima defensa en la necesidad, explicando que se presenta ante la imposibilidad de la presencia del estado para repeler la agresión y proteger al injustamente atacado, siendo justo y lícito que éste se defienda.

La escuela positiva reconoce la juricidad de la legítima defensa, la cual para que se pueda dar según dicha escuela se han exigido como requisitos los siguientes:



Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona. Se tiene como objeto de tutela toda clase de bienes jurídicos. Se entiende por agresión, la conducta de todos ser racional que amenaza a los intereses jurídicos protegidos.

El ataque o agresión debe ser actual e inminente pues antes de que el peligro aparezca, no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos. Debe ser en el presente, si la agresión es pasada la reacción, constituiría una venganza, en tanto que si fuera futura, se estaría en aptitud de preparar la defensa mediante la intervención de la autoridad o de evadirla de cualquier otro medio.

El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios a derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión.

La defensa debe ser necesaria, esto es, se tiene que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa. La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

Casos en que la defensa es inexistente:

Cuando la agresión no reúna los requisitos señalados.

Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos.

Cuando el agredido haya provocado dolosamente la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Cuando el agredido haya previsto la agresión y podido evitarla fácilmente por otros medios legales.

Hay exceso en la legítima defensa:

Cuando no hay necesidad de ella.

Cuando no exista racionalidad de los medios empleados.

### **Estado de Necesidad.**

El estado de necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares, es una situación de peligro cierto y grave cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

El estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses jurídicamente protegidos.

Los elementos del estado de necesidad son:

La existencia de un peligro real, actual o inminente.

Que el peligro recaiga en bienes jurídicos.

Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por el agente.

Que se lesiones otro bien menor o igual valor que el salvaguardado.

Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

### **Cumplimiento de la obligación.**

El delito se excluye cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista

necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Los deberes cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuricidad, pueden derivar:

De una norma jurídica.

De una orden de la Autoridad.

### **Impedimento Legítimo.**

Se le señala como contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento ilegítimo.

El que no ejecuta aquello que la ley ordena, por que lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito, lo exime a no dudarlo de responsabilidad la legitimidad misma que motivo la inacción. El que no practica el hecho que debería haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano el vencer, tampoco delinque, pues lo exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar.

### **3.4. Imputabilidad.**

Comprendida como la capacidad psicológica de entender el carácter injusto de los hechos (actuar con conocimiento de voluntad), se encuentra acreditada ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que el o los inculpados, al momento del hecho a estudio, padecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no contempla que estuviera impedido para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, es decir,

que nos encontramos en alguno de los supuestos de inimputabilidad que normativamente describe el artículo 29 fracción VII, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice “**Artículo. 29 (Causas de exclusión).** *El delito se excluye cuando:...VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código”. Cabe mencionar que tampoco nos encontramos en el supuesto de inimputabilidad disminuida que regula el Artículo 29 fracción VII, en relación al artículo 65 del mismo ordenamiento penal. Es decir, al momento de realizar la conducta típicamente, antijurídica que se le atribuye al agente, éste poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta así como conducirse conforme a esa comprensión, es decir, era imputable, además de que no existe elemento alguno, que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales, como consecuencia no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión.*

Capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma, determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento. Sólo el hombre, se ha dicho repetidamente puede ser sujeto activo de un delito, para que en la ley pueda ser sujeto activo de un delito, que la misma ley pueda poner una pena determinada, como consecuencia de su conducta (acción u omisión) típica y antijurídica, es menester constatar su inimputabilidad, condición previa del reproche consecuencia de su culpabilidad.

### 3.5 Culpabilidad.

#### La Culpa.

Como ya se sabe, en términos generales se define al delito como una acción típica, antijurídica y culpable. Asimismo, se reconoce a la culpa (en ilícitos culposos o de imprudencia) como una de las formas de la culpabilidad, dentro de la teoría causalista, como una, de las formas del tipo subjetivo, en la teoría finalista. Dentro de esta última teoría, en los delitos culposos el autor no dirige su acción a la realización del tipo, pero éste se materializa como consecuencia de la negligencia, o sea, por la falta de cuidado o precaución de parte del citado autor. Por lo mismo, presupuesto para la imposición de una pena no lo es, únicamente, que el agente dirija dolosamente su voluntad a la realización de un tipo objetivo o hecho prohibido, sino, igualmente, las conductas descuidadas que expresan desprecio por los bienes jurídicos tutelados por el Estado, lo cual también constituye delito.

“El Artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dice: Las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. De donde se deduce que el sujeto activo, como el común de los ciudadanos, sabe cuáles son los elementos que integran el cuerpo del delito, sin embargo corresponde su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó confiando en que no se producirá, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Tal como lo establece Fernando Castellanos al afirmar que: "por ello consideramos que a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con sus actos".<sup>54</sup>

Mientras que en la inculpabilidad, existe una ausencia de conocimiento y voluntad en la realización de la conducta, en estricto sentido las causas de inculpabilidad lo son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

De lo que se desprenden los parámetros para afirmar que la falsificación documental, es una conducta dolosa, en la que no cabe la culpa, toda vez que el sujeto activo, conoce, quiere los elementos del tipo penal, y realiza los actos tendientes a concretizar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de falsificación documental.

### **3.6 Condiciones Objetivas de Punibilidad.**

Se les considera como elementos que influyen en la pena del delito relativo, se les hace consistir en hechos futuros o inciertos, positivos o negativos, que son ajenos o externos a la acción del sujeto activo, de los cuales la ley hace depender la punibilidad de un delito.

Francisco Muñoz Conde las define como: "Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancia que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena".<sup>55</sup>

Aplicable al caso concreto resulta importante, citar la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 234.

<sup>55</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría General del Delito"; 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pág. 156.

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989  
Página: 570

USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACION NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTICULO 245 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. En efecto, aun y cuando el daño, o potencial, se estipula como un requisito en el delito de falsificación de documentos, de acuerdo al artículo 244, en alguna de sus fracciones, en relación al numeral 245 del código penal aplicable: sin embargo, no acontece lo propio con el injusto de uso de documento falso, pues de la exégesis de la fracción VII del artículo 246 del ordenamiento referido, donde en abstracto se considera, se pone de manifiesto que los elementos del mismo son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use. De lo que se infiere la inexigencia de una finalidad criminosa específica diversa al uso o de algún resultado dañino; por tanto, se está en el caso de precisar que, para la integración del delito de uso de documento falso, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el mencionado artículo 245 del código sustantivo de la materia, empero, sin que a ello obste el que adicional y consecuentemente se genere un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/89. José Felipe Minero Torres. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

### 3.7 Punibilidad.

Susceptibilidad de pena o castigo. Dentro de la Escuela Clásica, la punibilidad es un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible, esto es, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad.

Consecuentemente, una conducta puede ser antijurídica y culpable, no obstante ello, no ser delictuosa, como ocurre con las infracciones de índole civil o administrativo; luego, para que una acción se tenga como delito, es preciso que la ley penal la contemple y le señale una pena. Por ello, se ha estimado que la punibilidad es un elemento de la tipicidad, dado que la acción sancionada como una pena constituye un elemento del tipo delictivo. Es el merecimiento de la pena, esta puede ser, contra la vida, corporales, privativas de la libertad, pecuniarias y contra algunos derechos.

### **La Pena.**

Es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir dentro del Derecho de sanción que más daña a quien la sufre, es la pena.

“El Artículo 339 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, además de contener la previsión para el caso de falsificación documental, prevé además la sanción, siendo de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos, mientras que la falsificación de documentos privados de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa”.

### **Concurso de Delitos.**

En este tenor el “Artículo 28 del Código Penal vigente para el Distrito Federal dispone: “(*Concurso ideal y real de delito*). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.



No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.”

Por lo que también resulta importante mencionar lo que establece el “Artículo 79 del ordenamiento penal antes citado: *(Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos)*. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.

El uso de documento falso, con un solo fin constituye un delito, con distintos fines constituye varios delitos, sin embargo si el documento se presenta en varias ocasiones en un mismo contexto de acción, será un solo delito”.

## **Capítulo 4. La comercialización y posesión de documentos privados como conducta atípica en el Código Penal del Distrito Federal.**

### **4.1 Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos en el Código Penal Para el Distrito Federal de 1931.**

El tipo del delito, a que se hace mención, se encontraba previsto en el Código Penal abrogado de 1931, por el artículo 243 en relación al 245 y 246 y a efecto de conocer su contenido, se procede a efectuar una transcripción, de la parte conducente, de los numerales que contienen el tipo penal referido:

“Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará en una mitad más”.

“Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiera para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con autorización de la autoridad correspondiente."

"Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa hiciere, que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El notario y cualquier otro funcionario público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de un servicio legalmente, o de una obligación impuesta

IV. el médico cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exija la ley o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho.

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VII. Se deroga. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 diecisiete de septiembre de 1999)

VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado".

De la transcripción del "Artículo 243 se desprende que para la configuración del tipo penal de uso de documento falso en el Código Penal de 1931. los elementos son:

- a) La existencia de un documento falso,
- b) Que el activo tenga conocimiento de la falsedad del documento.
- c) Que el activo haga uso del documento”.

Además de la concurrencia de los requisitos que señala el Artículo 245 del ordenamiento sustantivo penal y que son:

“Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o aun tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de configuración del tipo penal de uso de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

Por lo que para la configuración del tipo penal de uso de documento falso, primero habría que comprobar la existencia de un documento falso, que el sujeto activo obtenga un provecho para sí u otro al utilizar un documento falso sin autorización de la persona que pueda resultar perjudicada o a favor de quien se hubiere realizado dicho documento, que además tal persona le pudiera resultar un perjuicio en su honra o bienes o perjuicio a la sociedad o Estado; el requisito subjetivo consistente en que el sujeto activo tuviera el conocimiento de que fuera falso dicho documento.

De lo antes transcrito se desprende que en Código Penal de 1931, para la configuración del tipo penal de uso de documento falso se requería que; el sujeto activo tuviera conocimiento de que el documento era falso, es decir, el elemento subjetivo específico "a sabiendas", que como se vera con posterioridad en el actual Código Penal no es necesario.

De los que advierte además que no existe en la descripción el tipo penal de falsificación de documentos, las hipótesis de poseer incluso comercializar con documentos falsos.

#### **4.2 Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos en el Código Penal Para el Distrito Federal del 2002.**

Previo al estudio del cuerpo del delito de uso de documento falso, dada la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en primer lugar se procederá a llevar a cabo el análisis correspondiente a determinar si el nuevo Código penal, contiene en algunos de sus artículos, los mismos elementos con figurativos del cuerpo del delito de uso de documento falso, previsto por el anterior Código Penal.

En el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la falsificación de documentos se encuentra contenido en el Título Vigésimo Cuarto dedicado a los delitos contra la fe pública, Capítulo IV falsificación o alteración y uso indebido de documentos en los siguientes Artículos:

**"Artículo 339.** Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco”.

“**Artículo 340.** Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes”.

“**Artículo 341.** Se impondrán las penas señaladas en el artículo 338, al:

I. Funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece:

IV. Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o

V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento”.

“**Artículo 342.** Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a mil días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderas”.

Haciendo ahínco, en que en el caso concreto el estudio es del tipo penal de uso de documento privado falso, por lo que es, aplicable la hipótesis contenida en el “**Artículo 339** (al que para obtener un beneficio o causar un daño haga uso de un documento privado falso o alterado) y por lo que para la configuración del tipo penal de uso de documento falso en el Código Penal de 2002, los elementos son:

1. La existencia de un documento privado falso.
2. Que el sujeto activo haga uso del documento falso.
3. Que con el uso del documento falso se pretenda lograr un beneficio o un daño”.

Sin que se observe, que se requería para su configuración el elemento subjetivo específico antes aludido, es decir, el “a sabiendas”, que es el conocimiento previo que ese documento es falso, requisito el cual no es necesario en el actual Código Penal para el Distrito Federal, en el que el tipo penal exige un elemento subjetivo específico distinto, como lo es el uso del documento falso se



obtenga un beneficio o un daño, el cual no era requerido por el anterior ordenamiento penal, como se desprende de las siguientes tesis:

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXIX  
Página: 3031

USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. Indudablemente que el Código Penal, al consignar la expresión "que el infractor haga uso del documento falsificado", no se refirió al uso habitual de un documento falso para obtener o percibir alguna utilidad, sino simplemente a que alguien haga servir un documento falso para algo, según la primera acepción del vocablo "usar" que suministra el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana. En esas condiciones, para integrarse el delito de uso de documento falso, no se requiere que el infractor se sirva de un documento falsificado en distintas ocasiones que constituyan habitualidad, no que el fin de ese uso sea el obtener o percibir alguna utilidad, aun cuando esto generalmente suceda.

Amparo penal directo 6812/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José Ma. Ortiz Tirado.

Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989  
Página: 570

USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACION NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTICULO 245 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. En efecto, aun y cuando el daño, o potencial, se estipula como un requisito en el

delito de falsificación de documentos, de acuerdo al artículo 244, en alguna de sus fracciones, en relación al numeral 245 del código penal aplicable; sin embargo, no acontece lo propio con el injusto de uso de documento falso, pues de la exégesis de la fracción VII del artículo 246 del ordenamiento referido, donde en abstracto se considera, se pone de manifiesto que los elementos del mismo son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use. De lo que se infiere la inexigencia de una finalidad criminosa específica diversa al uso o de algún resultado dañino; por tanto, se está en el caso de precisar que, para la integración del delito de uso de documento falso, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el mencionado artículo 245 del código sustantivo de la materia, empero, sin que a ello obste el que adicional y consecuentemente se genere un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/89. José Felipe Minero Torres. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Lo anterior permite afirmar, que los elementos integrantes del tipo penal de uso de documento falso a que se ha hecho alusión y a que se refería el Código Penal de 1931 y los elementos integrantes del tipo penal de uso de documento falso, en el actual Código Penal, no son los mismos. Sin embargo, de su contenido podemos observar que en ninguno de los mencionados ordenamientos penales se ha hecho mención y mucho menos tipificado la conducta consistente en comercializar y poseer documentos falsos, por lo cual esta conducta, sigue siendo ilícita, sin que este considerada delito y por lo tanto resulta atípica, haciendo especial mención en que tanto en el Código Penal de 1931 como en el de 2002, la conducta tipificada es el uso del documento falso, por lo que resulta relevante señalar que aún cuando ha entrado en vigor un nuevo Código Penal, en éste .

#### 4.3 Caso Práctico.

**México, Distrito Federal a 23 veintitrés de mayo de 2002 dos mil dos.**

**Visto:** Para resolver el presente toca número 266/2002, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la defensora particular del procesado, en contra del auto de formal prisión o preventiva, dictado por el Juez Sexagésimo Segundo Penal, de fecha 12 doce de diciembre del 2001 dos mil uno, en la causa número 219/99, incoada en contra de Luís Carlos Guevara Trinidad, por el delito de falsificación de documento privado (diversos); quien actualmente se encuentra en libertad provisional; y

**Resultando:**

1. El auto de plazo constitucional combatido concluye de la siguiente manera:

**Primero.** Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se ordena la formal prisión de Luís Carlos Guevara Trinidad, por ser probable responsable en la comisión del delito de uso de documentos privados falsos, (sic) cometidos en agravio de Dupapier S.A. de C.V., Abastecedora Gastronómica integral S.A. de C.V., la Cabaña S.A. de C.V., Laboratorio Clínico L.C.Y., Samborns Hermanos, Gastronómica el Buen Gusto, Restaurante el AS de Oros, Cafetería Toks, Agencia Aduanal Tamayo, Compañía Hernmanos Vázquez y Restaurant Bar la Mansión.

**Segundo.** Con fundamento en los Artículos 305 y 314 al 322 del Código de Procedimientos Penales, se declara abierto el procedimiento ordinario, para la tramitación de la presente causa, poniéndose los autos a la vista de las partes por un plazo común de quince días hábiles, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes.

**Tercero.** Con fundamento en el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, 51 y 52 del Código Penal, identifíquese al procesado por el sistema administrativo en vigor; recábase el informe de anteriores ingresos a prisión, y sus estudios criminológicos de personalidad a fin de determinar su grado de culpabilidad. Hágasele saber al procesado el derecho y plazo de tres días hábiles que tienen para apelar en contra de la presente resolución en caso de inconformidad, así como para optar por el proceso ordinario.

**Cuarto.** Expídanse y distribúyanse las copias y boletas de ley, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado. Notifíquese.

2. Inconforme la defensora particular del procesado con la anterior resolución, interpuso el recurso de apelación en contra del auto de plazo constitucional de fecha 12 doce de diciembre de 2001 dos mil uno, el cual admitido en efecto devolutivo; por proveído de de fecha 19 diecinueve de diciembre del mismo año.

3. Celebrada la audiencia de vista en esta sala el día 22 veintidós de febrero del presente año, quedó listo el toca para resolverse, turnándose los autos respectivos a la Magistrado ponente; y

**Considerando:**

I. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le señalan los Artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales y tratándose en la especie de un recurso hecho valer por la defensor particular del procesado, la Sala con apoyo en lo estatuido por el numeral invocado en segundo lugar, suplirá las posibles deficiencias que encontrare en los agravios expuestos por la misma.

II. Por escrito de fecha 22 veintidós de febrero del presente año, la defensora de oficio de la adscripción expresó agravios (fojas 313 a 317 del Toca).

en donde termina por solicitar: "... se revoque el auto que se impugna y se ordene su inmediata y absoluta libertad".

III. Por escrito de fecha 19 diecinueve de febrero del presente año, la representación social, solicitó: "... se confirme la resolución apelada por estar apegada a la ley y a las constancias procesales...".

IV. A efecto de determinar si en el presente caso se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito de uso de documentos privados falsos, previstos en el artículo 247 (sic) VII (hipótesis del que a sabiendas hiciere uso de un documento privado falso), por lo que se le dictó formal prisión o preventiva a Luis Carlos Guevara Trinidad, en concordancia con el 7° párrafo primero (acción), fracción I, (hipótesis de delito instantáneo), todos del Código Penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Código Procesal de la materia, previamente resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

a). El Ministerio Público investigador ejerció acción penal en contra de Arturo Medrano Esquivel y Luis Carlos Guevara Trinidad, por el delito de falsificación de documentos públicos y falsificación de documentos privados, respectivamente, conteniéndose en el correspondiente pliego de consignación, como dentro de los artículos que contienen la descripción típica penal del delito atribuido al inculcado Luis Carlos Guevara Trinidad, que es el que nos ocupa, los siguientes:

"Artículo 244 fracción II (hipótesis de aprovechar indebidamente un documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causar un perjuicio a un tercero), ambos en relación al 7° párrafo primero (hipótesis de acto), fracción I (instantáneo), 8° párrafo único (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer el resultado) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal".

Y sancionado en el artículo 243 párrafo primero parte segunda (hipótesis de sanción).

b). En fecha 15 quince de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, se radico dicha consignación sin detenido en el Juzgado Sexagésimo Segundo Penal.

c). En fecha 22 veintidós de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, se entró al estudio entre otro del cuerpo del delito de Falsificación de documento privado, por el que fue consignado el hoy inculcado Luís Carlos Guevara Trinidad, previsto en la fracción II del artículo 244 del Código Penal, así como de la probable responsabilidad de la comisión del mismo en dicho delito, ordenándose la comparecencia del antes mencionado, ante el Juzgado del conocimiento, para el 27 veintisiete de enero del 2000 dos mil, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de falsificación de documentos privados (diversos), apercibido que en caso de no comparecer harían efectivas las garantías que exhibió ante el ministerio público investigador. Resolución que fue firmada por la Licenciada Georgina Alfaro Morales, Juez Sexagésimo Segundo Penal por ministerio de ley.

No obstante en fecha 15 quince de agosto del 2000 dos mil, la Juez por ministerio de ley antes mencionada, dictó un auto mediante el cual se señaló nuevo día y hora para que tuviera verificativo dicha comparecencia, siendo para el 25 veinticinco de agosto del mismo año, bajo el argumento de que, "de autos no existía constancia alguna de que el indiciado de referencia haya recibido la cita que se le envió en fecha 20 veinte de agosto del mismo año".

En fecha 25 veinticinco de agosto del 2000 dos mil, compareció al Juzgado del conocimiento el inculcado Luís Carlos Guevara Trinidad, mismo día en que le fue tomada su declaración preparatoria.

e). En fecha 28 veintiocho de agosto del mismo año, se le dictó auto de formal prisión o preventiva por el delito de falsificación de documento privado (diversos), previsto en la fracción II del artículo 244 del Código Penal. Dictado por la citada Juez por ministerio de ley.

Resolución en contra de la cual se inconformó el defensor particular del inculpado interponiendo en su contra del recurso de apelación.

f). Mediante resolución de fecha 04 cuatro de enero del 2001 dos mil uno, dictada por esta Sala, (entonces Décimo Novena Sala penal), substancialmente se sustentó el criterio de la misma en los siguientes términos:

“... es de explorado derecho que para que el tipo penal se integre es necesario además se señale y acrediten los requisitos a que se contrae el Artículo 245 de la Ley en cita, el cual dispone: “Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes: I. Que el falsario Se proponga sacar un provecho para, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona en su honra o en su reputación; y III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.” Sin que en el caso en cuestión se mencione y menos aún se entre al correspondiente estudio de los requisitos a que se refiere el citado numeral, advirtiéndose que el Ministerio Público consignador el pliego de consignación, señala como descripción típica penal del delito en cuestión los siguientes artículos: 243 párrafo primero parte segunda (hipótesis de documentos privados); 244 fracción II (hipótesis de aprovechar indebidamente un documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causar un perjuicio a un tercero), ambos en relación con el 7º párrafo primero (hipótesis de acto), fracción I (instantáneo), 8º párrafo único (hipótesis de acción dolosa); 9º párrafo primero

(hipótesis de conocer y querer el resultado), 13 fracción II (los que lo realicen por sí); señala además que se encuentra sancionado en los artículos 243 parte segunda (hipótesis de sanción). Sin que haga referencia alguna al citado numeral 245 de la ley en comento.

Ahora bien, es de señalar que el precepto antes invocado al cual no hicieron alusión ni el ministerio público consignador, ni el Juez de la causa, establece los requisitos en sus tres fracciones que deben existir y probarse para que pueda tipificarse el delito de falsificación de documentos, a que alude en sus tres fracciones al artículo 244 del Código punitivo y en el caso en cuestión la fracción II, de dicho numeral, es de entenderse que deben darse todas las hipótesis de las tres fracciones de este numeral 245 en conjunto, pues, claramente en el primer párrafo de este artículo aquí en análisis se indica, como elemento normativo, que se necesita que: "... concurren los requisitos siguientes..." , es decir, todos los que integran las tres aludidas fracciones, de tal suerte que si llegase a faltar alguno de éstos, la falsificación de documentos aludida no será sancionable como tal. Así pues, este artículo contempla elementos complementarios del tipo de falsificación del tipo de falsificación de documentos: subjetivos, como el dolo (fracción I), objetivos, como la exigencia de un resultado de perjuicio o de posible perjuicio en la persona o bienes del pasivo (fracción II), así como el señalamiento expreso de la ausencia e una causa e justificación de falta de consentimiento del titular del bien jurídico tutelado (fracción III).

De lo que se concluye, que en concepto de este órgano colegiado, no es posible por tener por acreditado el cuerpo del delito de falsificación de documento privado (diversos), en cuestión; resultando innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad (culpabilidad) penal, del inculpado Luis Carlos Guevara Trinidad. Con apoyo en lo dispuesto además, por el artículo 427 de la ley procesal de la materia, en suplencia de la deficiencia de los agravios expresados de la defensora de oficio de la adscripción a fin de estar a lo más favorable del reo.



Por lo que lo procedente es decretar la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor de Luís Carlos Guevara Trinidad, en virtud de que opera una causa de exclusión del delito en el presente caso, con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal, al no haberse acreditado los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del tipo penal de falsificación de documento privado (diversos), por el cual el agente del ministerio ejerció acción penal en su contra. Debiendo quedar la causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que se revoca la resolución apelada...”.

g). En fecha 10 de octubre de 2001, el ministerio público, solicito de nueva cuenta se girara orden de aprehensión, en contra del inculpado Luís Carlos Guevara Trinidad, por el delito de falsificación de documentos privados, señalado como dentro de los artículos que prevén el tipo penal de referencia:

“Los Artículos 244 fracción II (hipótesis: de aprovechar indebidamente un documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causar un perjuicio a un tercero), 245 (relativo a los requisitos que deben concurrir para que sea sancionable la falsificación de documentos), ambos en relación con el 7 párrafo primero (hipótesis: de acto), fracción I (instantáneo), 8 párrafo único (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer el resultado), 13 fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal”.

Y sancionado en los artículos 243 párrafo primero parte segunda (hipótesis de sanción) del Código Penal.

h). En fecha 11 de octubre de 2001, se giro orden de aprehensión en contra de Luís Carlos Guevara Trinidad (y otros), por el delito de diversos delitos de falsificación de documentos privados, previsto en la fracción II, del artículo 244 en

relación al 7 fracción I y 13 fracción II y 245 del Código Penal. Dictada por la Juez por ministerio de ley de referencia.

i). Cumplimentada que fue la orden de aprehensión, en fecha 7 siete de diciembre del 2001 dos mil uno, le fue tomada su declaración preparatoria a Luis Carlos Guevara Trinidad.

j). En fecha 12 doce de diciembre de 2001 dos mil uno, le fue dictado auto de formal prisión o preventiva al inculpado de referencia por el delito de diversos de falsificación de documentos privados, de los que esta Sala Revisora advierte que el Juez Sexagésimo Segundo Penal Gilberto Cervantes Hernández, entró al estudio de dicho delito señalando que se encuentra previsto en los artículos 244 fracción X en concordancia con las fracciones I, II y III del artículo 245 del Código Penal (hipótesis: comete el delito de falsificación de documentos privados el que elabore documento, sin la autorización de la autoridad correspondiente), con relación al 7° párrafo primero (hipótesis de acto) y fracción I (instantáneo), el 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (conocer y querer) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal, sosteniendo el siguiente argumento:

"... Ahora bien, analizados los medios de prueba que obran la causa, mismos a los que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, se evidencia que no se encuentra plenamente acreditados en su totalidad, toda vez que, si bien en cierto (sic) el cuerpo del delito de forma impersonal se podría acreditar en su totalidad, sin embargo del análisis minucioso de las constancias que obran en autos se aprecia que al momento de acreditar la probable responsabilidad del indiciado no es posible imputarle la manufactura o creación de los documentos apócrifos en estudio: no obstante, con la facultad conferida al suscrito por el numeral 304 bis A, se reclasifica el delito en estudio por el estipulado en la fracción VII del artículo 247 (sic), en su hipótesis, el que a sabiendas hiciera uso de un documento privado falso, del cual sus elementos son los siguientes..."

Al entrar al estudio de la probable responsabilidad del mismo en la comisión del delito reclasificado, señalado como uso de documento privado falso, para finalmente dictar la formal prisión por el delito de uso de documentos privados falsos.

De lo que esta Sala advierte que erróneamente el Juez de la causa entró al estudio de la fracción X del artículo 244 del Código Penal, ya que ni el inicial pliego de consignación ni el nuevo pliego consignatorio se mencionó dicha fracción si no que se ejerció acción penal por la fracción II de dicho numeral, además reclasificó en diverso tipo penal, aún cuando el criterio sustentado por esta sala se encontraba bien definido en el sentido de que para que se integre el tipo penal a que se refiere el artículo 244 fracción II (hipótesis de aprovechar indebidamente un documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causar un perjuicio a un tercero), es indispensable se reúnan los requisitos a que alude el artículo 245, motivándose indebidamente. No obstante el Juez natural sostiene que en su concepto debe ser reclasificado el tipo penal previsto en la fracción X del artículo 244 (tipo penal por que de ninguna manera ejerció acción penal el ministerio público en contra del hoy inculpado), en el tipo penal previsto en "la fracción VII del artículo 247, en su hipótesis EL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO PRIVADO FALSO", sin embargo el artículo 247 no tiene siete fracciones sino solo cinco y por otro lado la hipótesis a que alude el Juez de origen y fracción se contienen en el artículo 246 del Código Penal.

Así la reclasificación del delito realizada por el Juez natural por el que se contiene la fracción VII del Artículo 247 del Código Penal hipótesis **"el que a sabiendas hiciera uso de un documento privado falso"**, resulta errónea ya que por una parte el artículo "247" no se contiene "VII" fracción, por otro lado la fracción VII del artículo 246 de la ley en cita alude a:

Hacer uso es utilizar y hacer valer a sabiendas un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, ante quien corresponda, ante una autoridad competente o ante cualquier persona en quien produzca sus efectos jurídicos, haciéndolo pasar como si aquél fuera legal. Hacer uso, pues, significa emplear para sí los efectos propios del instrumento falsificado, es decir utilizarlo obteniendo o tratando de obtener sus beneficios particulares como si fuera verdadero, en cualquier circunstancia o acto de acuerdo a los fines específicos del documento; implica hacerlo valer, aplicándolo como auténtico y tratando de sorprender, engañar o para perjuicio a la persona a quien se le muestre, para estos propósitos ilegales.

Incluso el propio inculpado Luis Carlos Guevara Trinidad, el que aún y cuando niega su participación en los hechos, manifestó "... el día 15 quince de los corrientes... al encontrarme en la imprenta... se practicó una orden de cateo en diversos locales de la Plaza de Santo Domingo, entre ellos en el mío, lugar en el que se encontraron diversas cajas conteniendo facturas, notas de consumo, notas de remisión y de hotel, que el de la voz sabe son apócrifas, de las cuales me es imposible acreditar su legal procedencia y la legal posesión de las mismas, razón por la cual procedió el personal que practicó la orden de cateo, a asegurar dicha documentación... yo no la imprimí pese a ser el único impresor del taller, ya que la documentación la compré así apenas hace dos o tres semanas , en un lote de cajas cerradas, ignorando yo al momento de comprarlas lo que contenían y que las compré únicamente por que había visto que otros locales también las compraban y como hay muchas personas que solicitan facturas falsas o hechizas para acreditar gastos, entonces, las vendía...". Por tanto sostiene que sólo compró dichos documentos para luego venderlos, lo que no puede considerar que dicho sujeto "hacia uso" de dichos documentos, independientemente de que hasta el momento dicha versión no se encuentra probada.

Resultando por tanto erróneo sostener, como lo pretende el Juez natural, que el inculpado hacía uso de los documentos en cuestión, de acuerdo a lo

anterior debe entenderse por "hacer uso", ya que según lo expuesto líneas arriba, no se ajusta la conducta del hoy inculpado, en dicha descripción, si no que se estima en éste su participación en la falsificación de los mimos, del análisis en su conjunto y no de manera aislada de todos y cada unos de los elementos probatorios que obran en el sumario, sin que hasta el momento esté acreditada su negativa en la comisión de los hechos, sin que hasta el momento esté acreditada su negativa en la comisión de los hechos.

Por tanto, dicha reclasificación rebasa la acusación de la representación social, ya que trata de encuadrar la conducta a un tipo penal diverso, aún cuando de acuerdo al desarrollo mismo de los hechos contenidos en las constancias procesales no se ajusta a dicha disposición legal, y aún cuando de las constancias que integran el sumario, existe ya una resolución emitida por esta Sala y en la que se sostuvo que el pliego de consignación carecía del artículo 245 de la Ley Sustantiva de la materia, en cuanto a fundamentación y motivación, por lo que el criterio sustentado por este Órgano Colegiado en el caso en cuestión ya que había sostenido, no obstante el Juez de origen, pretende encuadrar la conducta delictiva del hoy indiciado en diverso tipo penal.

Además por otro lado tal y como ha quedado plasmado en diversa resolución emitida por esta Alzada el citado numeral 244 tiene relación con el artículo 245 de la ley en cita, el cual prevé:

"Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

Que el falsario se proponga sacar un provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o aun particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona o ya en su honra o en

su reputación; y que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.”

Precepto invocado el cual establece los requisitos en sus tres fracciones que deben existir y probarse para que pueda tipificarse el delito de falsificación de documentos, es de entenderse que deben darse todas las hipótesis de las tres fracciones de este numeral 245 en conjunto, pues claramente, en el primer párrafo de este artículo aquí en análisis se indica, como elemento normativo, que se necesita que “... concurren los requisitos siguientes...”, es decir, todos los que integran las tres aludidas fracciones, de tal suerte que si llegase a faltar alguno de éstos, la falsificación de documentos aludida no sería sancionable como tal.

Así es como, este artículo contempla elementos complementarios del tipo de falsificación de documentos: subjetivos, como el dolo (fracción I), objetivos, como la exigencia de un resultado de perjuicio o de posible perjuicio en la persona o bienes del pasivo (fracción II), así como el señalamiento expreso de la ausencia de una causa de justificación de falta de consentimiento del titular del bien jurídico tutelado (fracción III).

La fracción I, del citado numeral, indica como elemento subjetivo que: “... el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero...”, de tal manera que con independencia del dolo directo necesario para la falsificación en sí del documento, es necesario este elemento subjetivo del propósito específico de la conducta dirigida a obtener algún provecho o causar un daño en los términos referidos. Ciertamente se requiere así del conocimiento y voluntad del agente en la realización del tipo objetivo, o sea el conocimiento de la falsedad en que se incurre y la voluntad de causar un perjuicio por motivo de aquélla.

La fracción II del numeral en comento, establece dos elementos normativos, el primero consistente en "...que resulte...", y el segundo "... o que pueda resultar..." perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación. Así el primer elemento normativo citado indica la necesidad de un resultado material que debe consistir en un perjuicio a las personas que señala esta fracción, en los bienes de la persona, en su honra o en su reputación. El segundo elemento normativo aludido, refiere a un resultado de peligro formal, que ponga en riesgo los bienes y personas que señala la misma fracción en estudio. Así, en lo tocante al perjuicio o posible perjuicio, es claro, el tipo exige algo más que la simple lesión genérica del bien jurídico de la referida fe pública, sino además, la falsificación de documentos debe producir menoscabo o posibles menoscabos a otros bienes jurídicos distintos (de la citad a fe pública), como los daños o posibles daños a los bienes, a la persona, honra o reputación del ofendido, generados precisamente por la falsificación.

La fracción III, del numeral e comento, establece como elemento normativo que "...el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento", lo cual se traduce en la inexistencia de una causa de justificación permisiva de la conducta típica del falsario en el sentido a que se refiere este numeral.

No obstante en el caso en el caso en cuestión, el ministerio público en su nuevo pliego de consignación alude a que en el caso en cuestión "se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el numeral 245 del Código sustantivo de la materia", después de transcribir extractos de declaraciones y probanzas que obran en el sumario para sostener "de lo transcrito se desprende que el ahora indiciado Luís Carlos Guevara Trinidad, elaborado documentos privados como lo son entre otros... documentos que no reconocieron como suyos los apoderados legales y representantes de quienes tenían derecho a elaborarlos, por lo que el indiciado...

los tenía en su poder ilegalmente, no pudiendo demostrar su legal procedencia, mismas que según el propio dicho del inculpado las vendía, con pleno conocimiento de su falsedad, actuando con unidad de la sociedad, pues al serle cateado su local ubicado en el número 12 primer piso de la Calle Brasil, en la imprenta de su propiedad denominada Impresos Alexis, en el lugar conocido como los portales de Santo Domingo se le encontraron diversos documentos ya referidos con antelación, por lo que el inculpado al vender los mismos actuó con el propósito de sacar algún provecho para sí, resultando en perjuicio a la sociedad, al estado y a los particulares que se querellan por el mismo, siendo los apoderados legales los representantes de Gastronomía el Buen Gusto, Restauran el As de Oros, Laboratorio Clínico L.C.Y. (Hospital México), Samborns Hermanos S.A., Restaurant Los Guajolotes S.A. de C.V.(sic), Restaurant Mesón Taurino S.A. (sic), alimentos Hamburgo S.A. de C.V. (sic), Hotel Nikko México S.A. de C.V. (sic), Abastecedora C.V., Martí S.A. de C.V. (sic), Abastecedora Gastronomía, Lugram S.A. de C.V. (sic) Giovanni's del Sur S.A. de C.V. (sic), Agencia Aduanal Tamayo, Grupo Hermanos Vázquez, Restaurant Bar la Mansión, de los cuales en ningún momento dieron su consentimiento para la falsificación de sus documentos, los cuales pudieran resultar en su perjuicio de la sociedad, de los cuales se ha acreditado su falsedad...”.

Para enseguida señalar que “... dentro de la conducta de los hoy probables responsables Arturo Medrano Esquivel y Luís Carlos Guevara Trinidad (sic), se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el numeral 245 del Código de Sustantivo de la materia...”, para transcribir extractos de declaraciones y sostener que de éstas se constata, lo que evidentemente no es motivar, solo transcribe y señala que se encuentran reunidos dichos requisitos, sin realizar razonamiento alguno que se ajuste a un juicio de tipicidad, concreto y preciso, el cual contenga una verdadera motivación clara y concisa.

De lo que se advierte que el ministerio público no señala con precisión las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos dentro de



los cuales se motive debidamente los requisitos a que alude el artículo 245 del Código Penal, pues no es suficiente con que éste los enuncie dado el carácter técnico de la Autoridad que representa ya que por ser el órgano técnico de acusación es éste quien cuenta con el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo que debe señalar con precisión el motivo de la acusación, por lo que atento a la garantía consagrada en el artículo 21 Constitucional, esta Revisora, se encuentran impedidos para ir más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, dada la naturaleza misma de la autoridad que representa.

Por lo que en concepto de este órgano colegiado, no es posible tener por acreditado el cuerpo del delito del delito de uso de documentos privados falsos, a que alude el Juez de origen; resultando innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad (culpabilidad) penal, del inculcado Luís Carlos Guevara Trinidad. Con apoyo a lo dispuesto, en el artículo 427 de la Ley Procesal Penal, a fin de estar a lo más favorable al reo y en suplencia de la deficiencia de los agravios expresados por la defensora de oficio adscrita a esta sala.

Consecuentemente procede decretar la **“libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de Luís Carlos Guevara Trinidad”**, en virtud de que opera una causa de exclusión del delito en el presente caso, con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal, al no haberse acreditado los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del tipo penal de uso de documentos privados falsos, por el cual el Juez de origen le dictó la formal prisión o preventiva. Debiendo quedar la causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que se REVOCA la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en lo estatuido por los artículos 414 a 418, 427 y 432 del Código Adjetivo de la materia, es de resolverse:

Se revoca el auto impugnado de fecha 12 doce de diciembre del 2001, en términos del presente fallo, para quedar como sigue:

**Primero.** Se ordena la **libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley** a favor de **Luís Carlos Guevara Trinidad**, al haber operado una causa de exclusión del delito en el presente caso, con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal, al no haberse acreditado los elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del tipo penal de **uso de documentos privados falsos**, por el cual el Juez de origen le dictó la formal prisión o preventiva. Debiendo quedar la causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales." En términos de lo expuesto en el presente fallo.

**Segundo.** Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese la presente toca.

Así, por unanimidad e votos, lo resolvieron y firman las Ciudadanos Magistrados que integran la Octava Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Doctor José Guadalupe Carrera Domínguez y Licenciadas Margarita María Guerra y Tejada y Rosalinda Sánchez Campos, siendo ponente esta última, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Considerando al caso antes expuesto, que es; donde nace la idea de elaborar la siguiente propuesta, toda vez que como se advierte la conducta que desplegó el sujeto activo es considerada la simple posesión y comercialización de documentos, asemejando el Juez que resuelve en primera instancia, en el Auto de Plazo Constitucional que se trata del tipo penal de uso de documento privado falso, sin embargo, la Sala le hace hincapié en que gramaticalmente comercializar es el intercambio de mercancías y usar es darle el fin para el que fue hecho, sin embargo los documentos falsificados, en el presente caso (facturas, notas de

consumo y demás documentos para comprobar gastos), sirven éstos para comprobar gastos ante la Secretaría de Hacienda, y que por criterio del Ad quem, comercializar, poseer y usar no es lo mismo, por lo tanto la conducta de tenencia o venta de documentos privados falsos que parece una conducta ilícita no lo es, por lo tanto el sujeto activo en el caso antes enunciando aún cuando acepta haber comprado cajas de documentos que sabe son falsos, así mismo confirma que las vende a diversas personas, no encuentra sanción puesto que la Sala Penal ante la que se realiza la apelación del auto de plazo constitucional, al estar en presencia de un vacío de la Ley, decreta inmediata libertad de dicha persona, es decir, no existe una descripción legal en la Ley que contemple sanción a las conducta de comercializar y poseer documentos falsos o apócrifos.

Todo lo antes expuesto y con motivo de lo ya analizado podemos concluir que a través de la historia y en diferentes culturas la falsedad ha sido considerada como un delito grave, incluso como pudimos observar sancionado hasta con la pena de muerte, evolucionando estos castigos hasta ser en algunos casos pena pecuniaria, sin embargo la falsedad no deja de ser un delito, ya que si bien antes la religión era la encargada de perseguir estos delitos falsarios por considerar que eran contrarios a la religión, al momento en que perjudican al Estado y las personas se vuelven más lesivos, sin embargo no podemos pasar por alto que con los avances técnicos la falsificación adquiere mayor terreno y se perfecciona mayormente, por lo que se debe incluir a las personas que poseen estos documentos y que el fin de esta posesión sea su posterior venta, y que quien los compra los pretenda usar, obteniendo un beneficio para sí y que además el vendedor aún cuando no los fabrique sí obtiene un lucro.

También no encontramos precedente que en algún momento se haya penado la posesión o comercialización de documentos y en la actualidad únicamente la legislación de Puerto Rico sanciona además del uso, la posesión, venta y circulación de cualquier documento, instrumento o escrito, que se intentare pasar como autentico y que sea con el fin de defraudar, por lo que en el presente

estudio se busca también se sancionen estas conductas, aunque la diferencia sería que sólo se sancionara la venta y posesión de documentos privados ya que como lo hace el indiciado en el caso en estudio los adquiere por cajas y los posee incluso en una bodega y posteriormente los vende.

Razón por la cual resulta necesaria una reforma a la ley penal, para que dicha conducta no solo parezca delito, sino que esté contemplada como tal y que por lo tanto merezca una pena, como se propone con la reforma al artículo 339 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Es después de haber analizado las causas penales antes señaladas, por lo cual mi propuesta consiste en una reforma al párrafo segundo del artículo 339 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a fin de sumar a la hipótesis de usar un documento privado falso las hipótesis de: al que posea, comercialice o intercambie documentos falsos, enfocados principalmente a los privados y quedaría de la siguiente manera:

***“... Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso, comercialice, posea, intercambie un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.”***

Tomando en cuenta que el sujeto pasivo, provoca con la posesión y comercialización de documentos privados falsos, un daño en agravio de la economía nacional (comprobantes de gastos en su mayoría) y de los particulares, ya que como se advierte del caso práctico que se describe, el sujeto activo acepta que adquiere o compra documentos privados falsos y posteriormente los comercializa, aún cuando no los ha producido, con su conducta produce que este ilícito se realice con mas frecuencia, además de que si bien es cierto con el análisis del caso planteado no fue comprobada su intervención en la fabricación

de los mismos, lo cierto es que no siempre quién posee o utiliza un documento falso lo fabrique, por lo que es lógico de pensarse y concluir que para que alguien que no fabrica los documentos este se le atribuya que cometa el delito de posesión distribución o fabricación de documentos falsos tan es así que se necesita de un intermediario que no siempre quien lo fabrica como en el caso de análisis, que lo obtiene o se lo dan para venderlo, y cuya conducta no se encuentra sancionada hasta este momento por la ley penal vigente.

Si bien, con la hipótesis planteada de usar un documento falso, este tiene que ir aparejado de un daño o un posible daño y la intención de causarlo, al poseer un documento falso. Ya después venderlo implica un beneficio a quien lo compra y un perjuicio en contra de quien va a ser usado, pues entonces cuál sería el fin del comprador, al pagar por un documento falso, lógicamente el usarlo y esto en su beneficio y en perjuicio de otro o del Estado.

Considerando el caso antes expuesto, es que nace la idea de elaborar una propuesta a fin de erradicar el que unas personas ejerzan actos de comercio con documentos privados falsos, ya que como se advierte el sujeto activo acepta haber comprado los documentos falsos y que incluso los almacena y luego los vende obteniendo un lucro para sí, sin que en algún momento cuente con el permiso de las personas facultadas para expedirlos, y como se advierte la conducta que desplegó el sujeto activo es considerada como simple posesión y comercialización de documentos, asemejando el Juez que resuelve en primera instancia, en el Auto de Plazo Constitucional que se trata del tipo penal de uso de documento privado falso,

Más sin embargo, la Sala le hace hincapié en que gramaticalmente comercializar es el intercambio de mercancías; y usar es darle el fin para lo que fue hecho, sin embargo los documentos falsificados, en el presente caso (facturas, notas de consumo y demás documentos para comprobar gastos), sirven para comprobar gastos ante la Secretaría de Hacienda, y que por criterio del Ad quem,

comercializar, poseer y usar no es lo mismo, por lo tanto la conducta de tenencia o venta de documentos privados falsos que parece una conducta ilícita no lo es, por lo tanto el sujeto activo en el caso antes enunciando aún cuando acepta haber comprado cajas de documentos que sabe son falsos, confirma que los vende a diversas personas.

Estos hechos no encuentran sanción puesto que la Sala Penal ante la que se realiza la apelación del auto de plazo constitucional, al estar en presencia de un vacío de la Ley, decreta la inmediata libertad de dicha persona, es decir, no existe una descripción legal en la Ley que contemple sanción a las conducta de comercializar y poseer documentos falsos o apócrifos.

Todo lo antes expuesto y con motivo de lo ya analizado podemos concluir que a través de la historia y en diferentes culturas la falsedad ha sido considerada como un delito grave, incluso como pudimos observar sancionado hasta con la pena de muerte, evolucionando estos castigos hasta ser en algunos casos pena pecuniaria, sin embargo la falsedad no deja de ser un delito, ya que si bien antes la religión era la encargada de perseguir estos delitos falsarios por considerar que eran contrarios a la religión, al momento en que perjudican al Estado y las personas se vuelven más lesivos, sin embargo no podemos pasar por alto que con los avances técnicos la falsificación adquiere mayor terreno y se perfecciona mayormente, por lo que se debe incluir a las personas que poseen estos documentos y que el fin de esta posesión sea su posterior venta, y que quien los compra los pretenda usar, obteniendo un beneficio para sí y que además el vendedor aún cuando no los fabrique sí obtiene un lucro.

#### **4.3 Propuestas.**

**PRIMERA.** Toda vez que, en la actualidad ha crecido la demanda en la compra y venta de documentos privados, ha ido en aumento, y dada la circunstancia que muchas veces hemos oído o leído en los medios de comunicación que la policía

ha realizado cateos en bodegas supuestamente destinadas a imprentas (principalmente en las de la Plaza de Santo Domingo, en el Centro de la Ciudad de México), en las que se han encontrado e incautado grandes cantidades de documentos privados falsos (entre otros facturas, notas de consumo y demás documentos para comprobar gastos), poniendo a disposición de las autoridades correspondientes a los dueños o encargados no existe la como se vio, una sanción, por no estar contemplada en la descripción del tipo penal las conductas de posesión y comercialización de los mencionados documentos, quedando en plena libertad para seguir realizando tales conductas ahora, con la total convicción de que no van a encontrar un precepto legal que se los impida.

Razón por la cual resulta necesaria una reforma a la ley penal, para que dicha conducta no solo parezca delito, sino que esté contemplada como tal y que por lo tanto merezca una pena, como se propone con la reforma al artículo 339 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**SEGUNDA.** Después de haber analizado las causas penales antes señaladas, por lo cual mi propuesta consiste en una reforma al párrafo segundo del artículo 339 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a fin de sumar a la hipótesis de usar un documento privado falso las hipótesis de: al que posea, comercialice o intercambie documentos falsos, enfocados principalmente a los privados y quedaría de la siguiente manera:

“... Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso, comercialice, posea, intercambie un documento falso o alterado o haga uso indebido, comercialice, posea o intercambie un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.”

Lo anterior tomando en cuenta que el sujeto pasivo, sí se provoca con, la posesión y comercialización de documentos privados falsos, un daño en agravio de la economía nacional (al ser comprobantes en su mayoría de gastos) y en contra de los particulares, porque como se advierte del caso práctico estudiado, el sujeto activo acepta que compra documentos privados falsos y posteriormente los comercializa, aún cuando no los ha fabricado, fomenta con su conducta que este ilícito crezca, además que si bien no fue comprobada su intervención en la fabricación de los mismos, lo cierto también es que, no siempre quién usa un documento falso lo fabrica, por lo que es lógico pensar y concluir que para que alguien que no fabrica el documento falso y que sin embargo lo usa, para ello debió haber un intermediario y que no siempre es quien lo fabrica como en el caso en análisis, que se lo diera o lo vendiera y cuya conducta no se encuentra sancionada hasta este momento por la ley penal vigente.

**TERCERA.** De la hipótesis planteada de usar un documento falso, tiene que ir aparejado un daño o un posible daño y la intención de causarlo, al poseer un documento falso y después venderlo implica un beneficio a quien lo vende y quien lo compra y un perjuicio en contra de quien va a ser usado, pues entonces cuál sería el fin del comprador, al pagar por un documento falso, lógicamente el usarlo y esto en su beneficio y en perjuicio de otro o del Estado.

Por lo que con la propuesta que se plantea, se pretende erradicar la practica cada vez más común de la venta de documentos privados falsos a cualquier persona, que con su compra no es para volverlo a guardar ya que al pagar un precio por dichos documentos es porque los va a usar y por lo tanto no es ajeno para quien trafica con ellos que estos van a ser utilizados dolosamente para causar un perjuicio a otro, al Estado y con ello obtener un beneficio para sí mismo; por lo que ante la necesidad de evitar esto, se propone una adecuación de las conductas de intercambiar, comercializar y poseer documentos privados falsos, al tipo penal de falsificación de documentos.



**CUARTA.** Por ello es necesario la adición del párrafo segundo al artículo 339 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual establecería: "... Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso comercialice, posea, intercambie un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco."

## CONCLUSIONES.

**Primera.** En el Derecho antiguo, la Iglesia era la depositaria de la fe pública, por lo que las penas que se imponían a los falsarios eran graves como la muerte, mutilación, infamantes, decomiso de bienes. Al evolucionar el derecho, las penas a imponer eran más lesivas, consistiendo en penas corporales y en su caso solo pecuniarias. En este orden de ideas, se establece que al paso del tiempo, el Derecho Romano se caracterizó por una codificación en la cual se insertó el concepto de falsificación, así como de falsario y usurpador, conductas todas que revestían una modificación o alteración de la verdad que se llevaban a cabo con la finalidad de obtener un beneficio propio, o de alguien cercano.

**Segunda.** La falsedad, en la época antigua y hasta la Edad Media, fue considerada como delito grave, ya que la religión, era la depositaria de la fe pública, las penas que se establecían a la falsedad, eran excesivas, hasta llegar a la pena de muerte, pasando por las penas infamantes.

**Tercera.** Los documentos privados eran escritos, que provenían de particulares, que no eran autorizados o certificados por autoridades públicas, sin embargo servían para comprobar gastos, y en su caso acreditar un acto jurídico, por lo que dañaban bienes jurídicamente protegidos, como la seguridad documental y la economía del Estado. Ya en la actualidad existen documentos públicos y privados. Por lo que a estos se les define: como el instrumento público o privado, que nos sirve para plasmar algún legado o constancia que va a ser utilizada a futuro como un hecho jurídico público o privado, toda vez que la escritura debe fijarse en un instrumento en el que se pueda transportar y transmitir.

**Cuarta.** Existen documentos, que no se consideran como tales, pero que al igual, contienen escritos entre los que se encuentran: los dibujos, cuadros, planos, fotografías, radiografías, películas, cintas magnetofónicas y discos con grabaciones y sonidos de cualquier clase y similares, cuya naturaleza documental

es incuestionable, sin perjuicio de que deban ser eventualmente perfeccionados a través de alguna prueba pericial.

**Quinta.** La falsedad es el género, mientras que la falsificación es una especie de la falsedad; la falsedad no se expresa la verdad, no necesariamente deriva de una falsificación, la falsificación es la alteración, adulteración e imitación de una cosa con un propósito ilícito y en el que se causa o busca causar un perjuicio a otro. La falsificación documental se refiere a la alteración de cualquier dato contenido en un escrito, ya sea añadiendo, borrando, enmendando o variando las palabras, cantidades, nombres y firmas que pudieran estar asentadas en el texto del documento, o bien, elaborarlos o expedirlos sin el permiso de la autoridad correspondiente.

**Sexta.** La falsedad constituye un delito que consiste en poner una firma o rúbrica falsa aunque sea imaginaria, o alterar una verdadera; aprovechar indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

**Séptima.** Alterar el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, cambia su sentido sobre la circunstancia o punto sustancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o mas palabras, sus cláusulas, inclusive variando la puntuación; varia la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.

**Octava.** La producción de documentos falsos (falsificación), es punible, sin embargo la posesión de documentos privados falsos no es sancionable cuando no es posible comprobar su elaboración. Posteriormente la comercialización de estos documentos se convierte en la actividad en la que se pone de manifiesto la

circulación de la mercancía; comprada a los que las producen, para venderlas a los que las consumen, por lo que el comerciante es un intermediario habitual que realiza esta actividad con ánimo de lucro, a sabiendas de que se está cometiendo un delito, esto da como resultado la posesión de los documentos. Poseer, es la detentación directa que tiene una persona sobre una cosa con el ánimo de conservarla para sí o para otro, lo tiene de manera física y puede en un momento dado usarlo; y usar es como se ha dicho darle el fin para el que fue hecho. El hecho de poseer documentos a sabiendas de que son falsos y comercializarlos en su momento, crea un daño o perjuicio hacia otra persona, incluso al mismo Estado, esto implica un desconocimiento de la ley y por lo tanto la sanción para el que los posee y vende, trasgrediendo así las bases del derecho.

**Novena.** La conducta que se realiza al poseer, comercializar y usar un documento falso, resulta dolosa, ya que no hay posibilidad de que se cometa el delito en forma culposa; toda vez que el sujeto activo tiene el conocimiento previo de que dichos documentos son falsos, en consecuencia, quiere el resultado que pueda producir con su conducta. El Código Penal para el DF de 1931 contemplaba las diversas hipótesis de falsificación documental pero era omisivo para tipificar y sancionar en su totalidad, la posesión y comercialización de documentos privados falsos.

**Décima.** Con la reforma total al Código Penal de 1931 vigente hasta el 11 de noviembre del año 2002 fecha en que surge el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, este último sigue omitiéndolo, al no contemplar la conducta consistente en la posesión y comercialización de documentos privados falsos, conducta que resulta lesiva y nociva para la sociedad.

**Décima Primera.** Las hipótesis del tipo penal de comercializar documentos falsos privados, consistirían en traficar, o enajenar, entendiendo éstas como la transmisión a otro de la propiedad de los documentos a través de la compra venta, donación, etc., implicando el lucro por parte del sujeto activo además del beneficio

para el sujeto activo que lo compre. Esta hipótesis del tipo penal de posesión de documentos privados falsos, sería que el activo tenga en su poder los documentos falsos de forma antijurídica, al no estar consentida por la ley, o por el sujeto pasivo, o por la persona que legalmente pueda autorizar dicha posesión. Lo que implica la reforma y tipificación de una conducta que a todas luces resulta ilícita y en perjuicio de la sociedad, y el Estado ya que no está contenida en el catálogo de delitos y penas de nuestra legislación y por lo tanto no es sancionable.

## Bibliografía.

ACEVEDO BLANCO, Ramón. "Manual de Derecho Penal"; Editorial Temis Librería; Bogotá, Colombia, 1983.

BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. "Delitos Contra la Fe Pública", Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1986.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 40ª Ed. Editorial Porrúa, México DF. 2002.

CUELLO CALÓN, Eugenio; "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo II. Décima Edición. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1957.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. "Títulos de Crédito", Tomo I, 2ª Edición. Editorial Harla. S.A., México DF. 1992.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con Comentarios", Editorial Porrúa, S.A., México DF.

DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo; "Derecho Civil", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

FERNANDEZ PANTOJA, Pilar. "Delitos de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Barcelona, 1982.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1996, 3ª Edición.

HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. "Teoría del Delito", Editorial Jahi, México DF, 2001.

JIMÉNEZ DE ASUA. "Tratado de Derecho Penal I", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano"; Tomo IV, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, PORTE PETIT MORENO Luis O. "El Delito de Fraude", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

MASCAREÑAS, Carlos E. "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo IX, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1982.

MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría General del Delito", 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial", 3ª Ed. Editorial. Porrúa. S.A., México DF. 1986,

PICCHIA FILHO, José del. "Tratados de Documentoscopia, la falsedad documental", Editorial la Roca, Buenos Aires, 1985.

PINA VARA, Rafael de. "Derecho Mercantil Mexicano", Vigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México D. F. 1992.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George; "Tratado Elemental de Derecho Civil", Cajica, México. DF. 1983.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. "La Falsedad Documental, análisis jurídico penal"; Cedecs Editorial, S.L. Barcelona 1999.

## Diccionarios y enciclopedias.

ABELEDI PERROT, José Alberto Garrone; "Diccionario Jurídico", 2ª T. II Edición, Buenos Aires.

CABANELLAS, Guillermo; "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 15º Ed. Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina, 1981.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Tomo I." Editorial Porrúa. México DF.

"Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas", Tomo II, Editorial Porrúa, 3º Edición, México 1999.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Bibliográfica Omeba Ancalo S.A. Buenos Aires, Tomo XI.

"Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado", T. III. 1980. Ediciones Nauta. S.A. España.

"Nueva Enciclopedia Jurídica", publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas, Tomo IX, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1982, pág. 474.

"Nuevo Diccionario de Derecho Penal", Editorial Librería MALEJ, México Distrito Federal 2002.

"Tratado de Derecho Penal I", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

VIDAL RIVEROLL, Carlos. Falsedad. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1996.



## **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal de 1931 para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil del Distrito Federal